

INE/CG109/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 29/11

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 29/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral¹ aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, ello en atención a lo establecido en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **2.3**, inciso **a)**, conclusión **67**. A continuación se transcribe la parte que interesa.

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

¹ Ver considerando 1 “Competencia” de la presente resolución.

“2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

a) (...) Asimismo se ordena iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en las conclusiones... **67**,...

Servicios Generales

Conclusión 67

‘El partido presentó 5 cheques que al ser cotejados con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que no corresponden a los mismos beneficiarios por \$184,875.00.’

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.

(...)

Conclusión 67

Asimismo; se observaron 5 cheques de los Comités Ejecutivos Estatales de Oaxaca y Puebla, de los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia de cheques por anverso y reverso expedidos por el partido a proveedores, mediante oficio 213/391850/2011, en atención a la solicitud realizada mediante oficio UF-DA/1574/11 del 15 de marzo de 2011, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, mismos que de su revisión, se observó que no coinciden debido a que los cheques fueron expedidos a nombre de una persona física distinta a la que aparece en la copia de los cheques que presentó el partido. A continuación se detallan los cheques en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE	COBRADO POR:
OAXACA									
PE-002946/04-10 (1)	2946	13-04-10	Luis Albertoni Alaniz Giles	\$35,625.00	2946	13-04-10	Juan Pérez Pérez	\$35,625.00	Juan Pérez Pérez
PE-002919/01-10 (1)	2919	21-01-10	Luis Albertoni Alaniz Giles	35,625.00	2919	21-01-10	Juan Pérez Pérez	35,625.00	Juan Pérez Pérez

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 29/11**

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE	COBRADO POR:
PE-002920/01-10 (1)	2920	21-01-10	Soledad Pinacho Ávila	48,000.00	2920	21-01-10	Juan Pérez Pérez	48,000.00	Juan Pérez Pérez
PE-002934/03-10 (1)	2934	12-03-10	Luis Albertoni Alaniz Giles	35,625.00	2934	12-03-10	José Luis Alonso Antonio	35,625.00	José Luis Alonso Antonio
TOTAL OAXACA PUEBLA				\$154,875.00				\$154,875.00	
PE-6077/02-10 (2)	6077	12-02-10	Gustavo Oliver Corona Martínez	\$30,000.00	6077 (*)	12-02-10	Jorge Méndez Spinola	\$30,000.00	Mario Alberto Mota Jiménez
TOTAL PUEBLA				\$30,000.00				\$30,000.00	
GRAN TOTAL				\$184,875.00				\$184,875.00	

Además, se observó que una copia de cheque proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e identificada con (*) en el cuadro anterior, no contiene la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y la del partido sí contiene dicha leyenda, además de que el C. Jorge Méndez Spinola a quien fue expedido el cheque, endosó el mismo al C. Mario Alberto Mota Jiménez, cobrado por este último.

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/5149/11, copia simple del oficio UF-DA/1574/11, emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cheque proporcionado por la misma, así como el cheque presentado por el partido durante la revisión.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5149/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/674/2011, del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 24 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'(...) Y por lo que nos señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envián (sic) copia de los cheques 6498, 6802 y 5059 que indica que fueron cobrados por una tercera persona, se reitera que, el partido no tiene las facultades para indicarle a los prestadores de servicios y/o proveedores que (sic) uso le den a los cheques emitidos por nosotros, si los depositan, los cobran o los depositan en alguna otra cuenta bancaria, ya que esta situación es de injerencia de la institución bancaria y no de este Instituto Político, además en ninguna parte del reglamento de fiscalización existe el lineamiento de verificar quien (sic) cobra los cheques o que (sic) hacen con ellos; por tal situación en este momento bajo los Lineamientos vigentes, los partidos políticos no tienen como obligación verificar quien (sic) cobra los cheques emitidos a un tercero (proveedor y/o prestador de servicios).'

Ahora bien, en relación a los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria de Valores de los cuales se constató que carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y que fueron cobrados por un tercero, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que al incumplir con las disposiciones señaladas en el Reglamento de mérito, esta situación propició que los cheques no se depositaran a la cuenta de los prestadores de servicios.

Por último, respecto a los cheques señalados con (1) en la columna 'Referencia contable' del cuadro que antecede, el partido omitió presentar aclaración alguna; sin embargo, se confirmó que en los títulos de crédito los beneficiarios son diferentes entre los presentados por el partido con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que fueron expedidos a personas físicas distintas.

En relación al cheque señalado con (2) en la columna de 'Referencia contable' del cuadro que antecede; el partido omitió presentar aclaración alguna; sin embargo, se confirmó que en el título de crédito que el beneficiario es diferente entre el presentado por el partido con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que fue expedido a una persona física distinta al prestador del servicio y cobrados por un tercero.

En consecuencia, al presentar 5 cheques los cuales, al ser cotejados contra los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se constató que fueron expedidos a favor de terceros; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, por un importe de \$184,875.00.

Adicionalmente, por todo lo antes expuesto, al haberse expedido los cheques, a que se refieren los incisos (1) y (2) a nombre de personas físicas distintas a los prestadores de servicios, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, debido a que, al no haber expedido los cheques a nombre de los proveedores, no se tiene certeza sobre el destino de los recursos en comento; por lo que, este Consejo General en ejercicio de sus facultades debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar el destino de los recursos de referencia, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

*Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación y destino de recursos.
(...)"*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 29/11**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 9 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 11 del expediente).
- b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 12 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 13 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6120/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Foja 14 del expediente)

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/195/2011, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría (ambas de la Unidad de Fiscalización), remitiera la documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa (Foja 15 del expediente).
- b) El quince de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/224/11, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento, remitiendo copia simple de la documentación, siguiente: i) Póliza de egresos PE-003-002919/01-10, póliza de cheque 2919 girado a nombre del C. Luis Albertoni Alaniz Giles (de veintiuno de enero de dos mil diez), recibo de arrendamiento 0172, cheque 2919 girado a nombre del C. Juan Pérez Pérez y cobrado por él mismo (documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores); ii) Póliza de egresos PE-003-002934/03-10, póliza de cheque 2934 girado a nombre de Luis Albertoni Alaniz Giles (de doce de marzo de dos mil diez), recibo de arrendamiento 0165; así como cheque 2934 (de doce de marzo de dos mil diez) girado a nombre del C. José Luis Alonso Antonio y cobrado por él mismo (documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores); iii) Póliza de egresos PE-003-002946/04-10, póliza de cheque 2946 girado a nombre del C. Luis Albertoni Alaniz Giles (de trece de abril de dos mil diez), recibo de arrendamiento 0166, cheque 2946 girado a nombre del C. Juan Pérez Pérez y cobrado por él mismo (documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores); iv) Póliza de egresos PE-002920/01-10, Póliza de cheque 2920 girada a nombre de la C. Soledad Pinacho Ávila (de veintiuno

de enero de dos mil diez), factura número 0748 expedida por la C. Soledad Pinacho Ávila, cheque 2920 girado a nombre del C. Juan Pérez Pérez y cobrado por él mismo; v) Póliza de egresos PE-003-006077/02-10, póliza de cheque 6077 girado a nombre del C. Gustavo Oliver Corona Martínez (de doce de febrero de dos mil diez), factura 0281 expedida por el C. Gustavo Oliver Corona Martínez, copia del cheque 6077 girado a nombre de Jorge Méndez Spinola y cobrado por el C. Marco Alberto Mata Jiménez, copia de credencial para votar con fotografía correspondiente al C. Gustavo Oliver Corona Martínez; vi) oficios de solicitud y respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; vii) confirmación de servicios con el C. Luis Albertoni Alaniz Giles, requerimientos de información realizados a la C. Soledad Pinacho Ávila y el C. Gustavo Oliver Corona Martínez, prestadores de servicios en el marco de la revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil diez y oficio UF-DA/4492/11 en relación a las respuestas de proveedores circularizadas. (Fojas 19-95 del expediente).

- c) El seis de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/333/2012, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la diferencia de \$2,983.35 (dos mil novecientos ochenta y tres pesos 35/100 M.N.), en relación al recibo número 0166 por la cantidad \$38,608.35 (treinta y ocho mil seiscientos ocho pesos 35/100 M.N.), por el concepto de pago de arrendamiento de un bien inmueble correspondiente al mes de marzo del dos mil diez, expedido por el C. Luis Albertoni Alanis Giles, en atención a que el cheque número 2446, materia de análisis se giró por la cantidad de \$35,625.00 (treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) (Fojas 406 y 407 del expediente).
- d) El veintidós de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1200/12, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, indicando que la diferencia de mérito fue reportada como pasivo en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal, mismo que no fue liquidado en el ejercicio dos mil diez; adicionalmente, anexó copias del auxiliar contable y balanza de comprobación del ejercicio dos mil doce, del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, con los datos solicitados (Fojas 411-434 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6257/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de que informara los domicilios registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Luis Albertoni Alanis Giles, Soledad Ávila Pinacho, Gustavo Oliver Corona Martínez, Juan Pérez Pérez, José Luis Alonso Antonio, Jorge Méndez Spínola y Mario Alberto Mota Jiménez (Foja 16 del expediente).
- b) El ocho de noviembre de dos mil once, mediante oficio DC/JE/1441/2011, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto (en lo subsecuente Dirección de lo Contencioso), informó los domicilios de los CC. Gustavo Oliver Corona Martínez, José Luis Alonso Antonio, Jorge Mendez Spinola y Mario Alberto Mota Jiménez; sin embargo, de los CC. Luis Albertoni Alanis Giles y Soledad Ávila Pinacho, no localizó ningún registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral; finalmente, por lo que hace al C. Juan Pérez Pérez, localizó más de un registro coincidente (Fojas 17 y 18 del expediente).
- c) El tres de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0741/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Erick Cotoñete Carmona y Miguel Ángel de la Rosa Esparza (Fojas 197 y 198 del expediente).
- d) El nueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio DC/JE/0199/2012, la Dirección de lo Contencioso, señaló haber localizado más de un registro coincidente en la base de datos del Registro Federal de Electores con el nombre del C. Miguel Ángel de la Rosa Esparza (Foja 199 del expediente).
- e) El nueve de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4145/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de que remitiera los domicilios registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Eric Cotoñete Carmona y José de Jesús Ampudia Rueda (Foja 552 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 29/11**

- f) El dieciséis de mayo de dos mil trece, mediante oficio DC/JE/758/2013, la Dirección de lo Contencioso, remitió los domicilios de los CC. Eric Cotoñeto Carmona y José de Jesús Ampudia Rueda (Foja 580 del expediente).
- g) El once de octubre de dos mil trece, mediante oficio DJ/1555/2013, la Dirección Jurídica del Instituto, solicitó a la Unidad de Fiscalización informara si derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito, se determinó que el Instituto sufrió algún tipo de afectación y/o detrimento; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Puebla, y en su caso, se estuviera en posibilidad de presentar la denuncia correspondiente (Foja 642 del expediente).
- h) El dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8526/2013, la Unidad de Fiscalización tendió la solicitud de la Dirección Jurídica de este Instituto, señalando que no era posible determinar lo solicitado, toda vez que el procedimiento de mérito se encontraba en sustanciación, adicionalmente se informó la solicitud de copias certificadas al Titular de la Agencia Segunda de Investigación de Procedimientos Penales "C" de la Procuraduría General de la República con sede en la entidad federativa de Puebla, misma que fue negada por dicha autoridad. (Foja 643 del expediente).
- i) El veintiuno de noviembre de dos mil trece, mediante oficio DJ/1831/2013, la referida Dirección, solicitó a la Unidad de Fiscalización designara personal adscrito a la misma, a efecto de acudir a las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría General de la República en la entidad de Puebla, con el objeto de realizar una inspección del expediente que integra la averiguación previa identificada como PGR/PUE/PUE-II/293/2012, y estar en posibilidad de determinar si el entonces Instituto Federal Electoral sufrió afectación y/o detrimento patrimonial (Foja 644 del expediente).
- j) El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10151/2013, la Unidad de Fiscalización informó a la Dirección Jurídica, el nombre de la persona adscrita a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización comisionada a efecto de consultar el expediente que integra la averiguación previa referida en el inciso precedente (Foja 646 del expediente).
- k) El nueve de diciembre de dos mil trece, personal adscrito a la Dirección de Resoluciones de la Unidad de Fiscalización y de la Dirección Jurídica, se

constituyeron en carretera lateral recta Puebla, Cholula, sin número, colonia ex hacienda de Zavaleta, C.P. 72150 en la entidad federativa de Puebla, domicilio en que se ubica la sede de la agencia segunda de investigación de procedimientos penales "C" de la Procuraduría General de la República con sede en aquella entidad. Lo anterior, a efecto de consultar la averiguación previa identificada como AP/PGR/PUE/PUE-II/0293/2012. Consecuentemente, previa identificación, la Titular de segunda agencia puso a disposición del personal adscrito de la Unidad la averiguación en comento, levantándose constancia de la documentación que la integra y realizó la inspección de las constancias que integran el expediente de la averiguación previa referida en el inciso anterior, levantando la constancia de hechos correspondiente (Fojas 655-661 del expediente).

- l) El catorce de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0118/2014, la Unidad de Fiscalización remitió información a la Dirección Jurídica relacionada con la naturaleza del financiamiento público que reciben los partidos políticos, los rubros en los cuales se divide, las actividades ordinarias y específicas que deben realizar los partidos, ello en atención a su solicitud de información mediante oficio DJ/1831/2013 y de la consulta realizada al expediente relativo a la averiguación previa AP/PGR/PUE/PUE-II/293/2012 (Fojas 662-664 del expediente).

- m) El uno de julio y treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante oficios INE/UTF/DRN/0929/2014 e INE/UTF/DRN/2083/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de que por su conducto y como apoderados legales del Instituto requirieran información a la Procuraduría General de la República, delegación Puebla, a efecto de conocer el estado procesal de las indagatorias con número AP/PGR/PUE/PUE-II/1392/2012 (denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Erik Cotoñete Carmona y Mario Alberto Mota Jiménez) y AP/PGR/PUE/PUE-II/293/2012 (denuncia presentada por el C. Jorge Méndez Spinola en contra de los CC. Erick Cotoñete Carmona, Miguel Angel de la Rosa Esparza y Mario Alberto Mota Marínez) y en su caso, remitiera copias certificadas de las determinaciones a las mismas (Fojas 697 y 698; 731-732 del expediente).

- n) El seis de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/DJ/1072/2014, la Dirección Jurídica del Instituto, informó lo siguiente: **i)** Por lo que hace a la averiguación AV/PGR/PUE//PUE-II/293/2012, mediante oficio 1330, el agente

del Ministerio Público que conoce de la indagatoria solicitó a este Instituto informara si de los hechos denunciados sufría afectación alguna; y en su caso formular la denuncia correspondiente. Al respecto, el doce de agosto de dos mil catorce un apoderado legal adscrito a la Dirección Jurídica, informó que no se encontraba en posibilidad de informar lo solicitado, toda vez que del informe presentado por la Unidad de Fiscalización, entre otras se establece que el procedimiento P-UFRPP 29/11 se encuentra en sustanciación. Consecuentemente de forma económica el agente del Ministerio Público informó que hasta en tanto el Instituto informe si existe o no alguna afectación y/o detrimento, la averiguación sería enviada al archivo. **ii)** Por lo que respecta a la averiguación AP/PGR/PUE/PUE-II/1392/2012, informó que el doce de agosto de dos mil catorce, un apoderado legal adscrito a la Dirección acudió ante el Representante Social de la Federación que conoce del asunto; sin embargo, se negó la posibilidad de consultar el expediente en atención a que dicho Instituto no es parte de la investigación. (Fojas 733 y 734 del expediente).

VIII. Razones y constancias.

- a) El veintinueve de noviembre de dos mil once, se hizo constar para los efectos legales correspondientes, que se integraron al expediente copia de diversas actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo oficioso identificado como P-UFRPP 28/11, consistentes en: **1.** Oficio No. CEMM-488/11 de catorce de noviembre de dos mil once, suscrito por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral; **2.** Oficio SAFyPI/0725/11 de quince de noviembre de dos mil once, suscrito por el Mtro. Javier Salinas Narváez, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática; **3.** Escrito de catorce de noviembre de dos mil once, suscrito por el C. Juan Pérez Pérez, en su carácter de representante financiero del Partido de la Revolución Democrática en el Comité Ejecutivo de Oaxaca; y, **4.** Copia de la credencial para votar del C. Juan Pérez Pérez (Fojas 96-100 del expediente)
- b) El dieciocho de septiembre de dos mil trece, se hizo constar para los efectos legales correspondientes que se integró al expediente copia de la actuación realizada durante la sustanciación del procedimiento administrativo oficioso identificado como P-UFRPP 307/12, consistente en el escrito de respuesta suscrito por el C. Juan Pérez Pérez de tres de julio de dos mil trece, mediante el cual señala haber sido empleado del Partido de la Revolución Democrática (Fojas 624 y 625 del expediente).

- c) El veintitrés de enero de dos mil catorce, se hizo constar para los efectos legales conducentes que se integró al expediente de mérito la impresión de internet relativa al servicio de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se verificó la factura 0748 emitida por la C. Soledad Ávila Pinacho expedida a favor del gobierno del estado de Oaxaca, por un importe de \$6,044.66 (seis mil cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.), verificación que entregó como resultado que los datos del comprobante 0748, RFC emisor PIAS751014S99, se encuentran registrados en los controles de la autoridad hacendaria (Fojas 665 y 666 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6544/2011 y UF/DRN/1398/2012, de treinta de noviembre de dos mil once y veinte de marzo de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara los datos los domicilios fiscales registrados de los CC. Gustavo Oliver Corona Martínez y Miguel Ángel de la Rosa Esparza (Fojas 101 y 102; 267 y 268 del expediente, respectivamente).
- b) Mediante oficios 103-05-2011-669 y 103-05-2012-427, de seis de diciembre de dos mil once y treinta de marzo de dos mil doce, respectivamente, la licenciada Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió el domicilio fiscal correspondiente al C Gustavo Oliver Corona Martínez, indicó requerir mayor información del C. Miguel Ángel de la Rosa Esparza a efecto de estar en posibilidad de informar lo conducente (Fojas 103-105; 278-281 del expediente, respectivamente).

X. Requerimiento de información y documentación a la C. Soledad Pinacho Ávila.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6545/2011, UF/DRN/0735/2012, UF/DRN/1940/2012, UF/DRN/11889/2012 y UF/DRN/12492/2012, de dos de diciembre de dos mil once; diez de febrero, treinta y uno de marzo, diecisiete y veintinueve de octubre de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Soledad Pinacho Ávila, a efecto de que confirmara o rectificara la prestación del servicio amparado en la factura 0748, expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática; especificando si el cheque número 2920

de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. por la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), corresponde al pago de los servicios amparados en la factura en cita. (Fojas 107-112, 204-209, 302-306, 455-462 y, 463-470 del expediente, respectivamente).

- b) El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio V.S./1135/2012, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca, remitió a esta Unidad el escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil doce, ante aquella autoridad, por la C. Soledad Pinacho Ávila, mediante el cual, la ciudadana **negó** que la emisión de la factura 0748 se haya expedido a nombre del Partido de la Revolución Democrática, consecuentemente, manifestó ignorar el destino de los recursos materia de análisis, deslindándose de toda responsabilidad derivado del presente asunto (Fojas 463, 471 y 472 del expediente, respectivamente).
- c) El veintinueve de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0353/2013, la Unidad de Fiscalización, requirió de nueva cuenta a la referida ciudadana a efecto de que remitiera copia certificada de la factura original 0748, expedida por ella durante el ejercicio dos mil diez en la cual se apreciara el concepto de la misma, el monto que ampara y la fecha de expedición (Fojas 506-512 del expediente).
- d) El ocho de febrero de dos mil trece, mediante oficio VS/075/2013, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca, remitió a la Unidad el escrito presentado el cinco de febrero de dos mil trece, signado por la C. Soledad Pinacho Ávila, mediante el cual, señaló no haber iniciado acción legal alguna relacionada con la expedición apócrifa de la factura 0748 materia de análisis. Al efecto, anexó copia certificada de la factura solicitada (Fojas 513-516 del expediente).

XI. Requerimiento de información y documentación al C. Jorge Méndez Spínola.

- a) El siete de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6540/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Jorge Méndez Spínola, entre otras cuestiones confirmara o rectificara: i) si el concepto por el cual le fue entregada la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), mediante cheque 6077 correspondieron al pago del servicio amparado por la factura número 0281 y ii) presentara contrato o convenio correspondiente a la relación jurídica entre él y el Partido de la Revolución Democrática y en su caso, la razón por la cual el

cheque 6077 se giró a su nombre y no a favor del C. Gustavo Oliver Corona Martínez y, a su vez, indicara el motivo por el cual el cheque fue cobrado por el C. Mario Alberto Mota Jiménez (Fojas 114, 127-133)

- b) El doce de diciembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el ciudadano referido solicitó copias certificadas de los documentos que le fueron anexados en la solicitud de información, manifestando que era con el objetivo de estar en aptitud de dar respuesta a los señalamientos que se le requirieron (Foja 136 y 138 del expediente).
- c) El veintisiete de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0235/2012, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del ciudadano en comento que la información y documentación que integraba el expediente en sustanciación guardaba el carácter de temporalmente reservada, por lo cual, no podía serle expedida copia de las constancias solicitadas; asimismo, se le requirió de nueva cuenta a efecto de que confirmara o rectificara: i) la recepción del cheque número 6077 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); ii) aclara la razón por la que el cheque se giró a su nombre y no a favor del C. Gustavo Oliver Corona Martínez, en su calidad de probable prestador del servicio, y a su vez, indicara el motivo por el cual el cheque fue cobrado por el C. Mario Alberto Mota Jiménez; y iii) indicara si dicho cheque tuvo como finalidad el pago de la factura 0281, expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática, cuyo servicio es “Materiales para Construcción, Trabajos de Albañilería, Herrería y Electricidad”; ahora bien, se le precisó que dentro de la descripción se observó la impermeabilización de una azotea y la reparación de cuatro baños, entre otros (Fojas 180-189 del expediente).
- d) El uno de febrero de dos mil doce, mediante escrito sin número el ciudadano referido, **negó** haber recibido, expedido, girado o endosado el cheque en comento desconociendo su contenido y consecuentemente el destino de dichos recursos; sin embargo, señaló como probables responsables de lo anterior a los CC. Eric Cotoñeto Carmona y Miguel Ángel de la Rosa Esparza, ello en atención a que eran personas ligadas a la representación del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla (Fojas 190-196 del expediente).
- e) Mediante oficios UF/DRN/1211/2012 y UF/DRN/1968/2012, de fechas veintinueve de febrero y veintitrés de marzo de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al multicitado ciudadano a efecto de que

informara si a la fecha de la recepción de los oficios en cita, había iniciado alguna acción legal tendiente al esclarecimiento de los hechos esgrimidos. Lo anterior, en atención a lo manifestado en su escrito de contestación, referido en el inciso precedente, en cuyo caso se le solicitó presentara la documentación que acreditara su dicho (Fojas 213-227, así como 285-299 del expediente, respectivamente).

- f) Mediante oficio VEL/1526/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla remitió dos actas circunstanciadas, en la primera de ellas hizo constar la imposibilidad de notificar de manera personal el oficio previamente señalado, no obstante de la debida notificación del mismo a través de los estrados; en la segunda se asentó que el ciudadano referido en el inciso anterior compareció de manera voluntaria ante las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla a efecto de enterarse y darse por notificado del requerimiento de información citado en el inciso anterior (Fojas 284, 294-299 del expediente, respectivamente).
- g) El diecinueve de abril de dos mil doce, mediante oficio VEL/1555/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla, remitió el escrito sin número signado por el C. Jorge Méndez Spínola quien a su vez lo presentó el doce de abril de dos mil doce ante el referido órgano electoral, mediante el cual, el ciudadano requerido indicó que el doce de marzo del año en cita, presentó ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, Delegación Puebla, la denuncia en materia penal, a la cual recayó el número de averiguación previa AP/PGR/PUE/PUEII/293/2012, remitiendo copia simple del escrito de denuncia y su respectivo acuse de recibo ante la representación ministerial (Fojas 314-321 del expediente).
- h) El cinco de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11550/2012, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al C. Jorge Méndez Spínola a fin de que informara si tenía conocimiento de la realización de alguna prueba pericial practicada en las actuaciones de la averiguación previa señalada en el párrafo anterior; lo anterior, en relación a la probable falsificación de su firma respecto del endoso en el cheque 6077, y en su caso, remitiera las copias certificadas correspondientes (Fojas 437 y 447 del expediente).
- i) El doce de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el multireferido ciudadano dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo precedente, manifestando que la Agencia Segunda de Investigaciones de

Procedimientos Penales "C", de la Procuraduría General de República, le negó la expedición de copias certificadas del expediente de mérito (Foja 448 del expediente).

- j) El dieciocho de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3326/2013, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al C. Jorge Mendez Spinola, a efecto de que informara el estado procesal en el que se encontraba la Averiguación Previa número AP/PGR/PUE/PUE-II/293/2012 y en su caso presentara copias certificadas de la determinación correspondiente (Fojas 553 y 563 del expediente).
- k) El siete de mayo de dos mil trece, mediante oficio VEL/1197/2013, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla, remitió el escrito sin número signado por el C. Jorge Méndez Spínola quien a su vez lo presentó el veinticuatro de abril de dos mil trece ante el referido órgano electoral, mediante el cual informó a la autoridad electoral de la presentación de la demanda de amparo en contra del acuerdo que determinó la propuesta de reserva de la averiguación previa de mérito (Fojas 553, 564 y 565 del expediente, respectivamente).
- l) El siete de mayo de dos mil trece, mediante oficio VEL/1337/2013, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla, remitió el escrito sin número signado por el multicitado ciudadano presentado el seis de mayo ante la referida Junta, mediante el cual informó que le fue notificada la sentencia relativa al juicio de amparo que interpuso en contra del acuerdo de reserva de la indagatoria en comento (Fojas 566-579 del expediente).
- m) El nueve de julio de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0767/2014, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al C. Jorge Mendez Spinola, a efecto de que informara el estado procesal en el que se encontraba la Averiguación Previa número AP/PGR/PUE/PUE-II/293/2012 y en su caso presentara copias certificadas de la determinación correspondiente (Fojas 699 y 707 del expediente).
- n) El dieciocho de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE/VE/1124/2014, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla, remitió el escrito sin número signado por el C. Jorge Méndez Spínola quien a su vez lo presentó el quince de julio de la misma anualidad ante el

referido órgano electoral, mediante el cual informó que la indagatoria precitada se encuentra en sustanciación (Fojas 708-712 del expediente)

XII. Remisión y solicitud de documentación a la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Puebla.

- a) El tres de mayo de dos mil doce, mediante oficio 1373 el Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Segunda de Investigación, en referencia a la averiguación previa AP/PGR/PUE/PUE-II/293/2012, solicitó le fueran remitidas copias certificadas del procedimiento materia de la presente Resolución; así como, de la Resolución CG303/2011 aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, por resultar indispensable para la integración de la indagatoria previamente citada (Foja 334 del expediente).
- b) Mediante oficios UF/DRN/4544/2012 y UF/DRN/5467/2012, de treinta de mayo y cuatro de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización remitió a la Agencia Segunda de Investigación de Procedimientos Penales "C", la documentación solicitada (Fojas 356-358, así como 371-373 del expediente, respectivamente).
- c) El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11088/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Segunda de Investigación de Procedimientos Penales "C", a efecto de que remitiera copias certificadas de la averiguación previa en comento, en específico de ser el caso, de la prueba pericial practicada en la averiguación en comento por la supuesta falsificación de la firma del C. Jorge Méndez Spínola (Fojas 452-454 del expediente).
- d) El veintidós de octubre de dos mil doce, mediante oficio 3661, el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República indicó que no era posible la remisión de las copias certificadas solicitadas por la Unidad de Fiscalización en razón de que únicamente tiene acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal aunado al señalamiento de que dicha información tenía el carácter de reservada (Fojas 449-451 del expediente).

XIII. Requerimiento de información y documentación al C. Mario Alberto Mota Jiménez.

- a) El seis de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6541/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Mario Alberto Mota Jiménez, a efecto de que confirmara o rectificara: i) el endoso a su favor y consecuente cobro del cheque número 6077 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); ii) la razón por la que el cheque se giró a nombre del C. Jorge Méndez Spínola y éste lo endosó a su favor; y iii) indicara si dicho cheque tuvo como finalidad el pago de la factura 0281, expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de impermeabilización de una azotea y la reparación de cuatro baños, entre otros (Fojas 114--124 del expediente)
- b) El nueve de diciembre de dos mil once, mediante escrito sin número el citado ciudadano confirmó haber cobrado el dinero consignado en el cheque de mérito en atención a su relación laboral (trabajador administrativo) con el Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla; sin embargo, señaló que los recursos fueron utilizados para diversos gastos corrientes del mismo partido, desconociendo si los recursos consignados y cobrados del cheque materia de análisis se aplicaron a cubrir el concepto señalado por la autoridad electoral en virtud de que él no ejerció el gasto del recurso mencionado (Fojas 269 y 271 del expediente).

XIV. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que deben realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 135 del expediente).
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio número UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 134 del expediente).

XV. Requerimiento de información y documentación al C. Gustavo Oliver Corona Martínez.

- a) El tres de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0016/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Gustavo Oliver Corona Martínez, a efecto de que confirmara o rectificara la prestación del servicio amparado en la factura 0281 expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática; especificando si el cheque número 6077 correspondiente de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), corresponde al pago de los servicios amparados en la factura en comento (Fojas 142-144 del expediente).
- b) El trece de enero de dos mil doce, mediante oficio VEL/0130/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla, remitió acta circunstanciada levantada el diez de enero de dos mil doce, mediante la cual se asentó que no se logró localizar al ciudadano referido en el inciso precedente, toda vez que al constituirse en el domicilio señalado para realizar la notificación (previa verificación del mismo), en virtud de que dicho ciudadano ya no habita en el citado domicilio puesto que el inmueble se encontraba vacío, aunado a que los dueños del lugar donde se realizó la diligencia manifestaron que el C. Gustavo Oliver Corona Martínez vivió en el inmueble buscado aproximadamente ocho o nueve años, sin embargo ya no habita en el mismo. En este sentido, se tuvo como referencia por vecinos del lugar, que aproximadamente un mes anterior a la fecha de la diligencia nadie habitaba dicho inmueble, advirtiéndose a través de los vidrios de las ventanas que el departamento de encontraba vacío, sin mueble alguno en su interior (Fojas 139, 151-157 del expediente).

XVI. Requerimiento de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintitrés de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0413/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que presentara el contrato de arrendamiento que ampara los pagos relacionados con las rentas del bien inmueble con número de cuenta predial 295638, realizados a favor del C. Luis Albertoni Alaniz Giles, correspondientes los meses de diciembre de dos mil nueve, enero y febrero de dos mil diez; así como, la documentación que ampara el pago de las rentas correspondientes a los recibos 0165, 0166 y 0172, aclarando el motivo de las diferencias existentes entre el monto consignado en el recibo 0166 –recibo de pago correspondiente

al mes de marzo de dos mil diez- y el cheque 2946 correspondiente a la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. –título de crédito por medio del cual se pagó dicha mensualidad- (Fojas 157 bis – 159 del expediente).

- b) El treinta de enero de dos mil doce, mediante escrito CEMM-073/2012, el Partido de la Revolución Democrática atendió el requerimiento de información formulado, remitiendo copia simple del contrato de arrendamiento signado con el C. Luis Albertoni Alaniz Giles, póliza de egresos 003-002919 correspondiente al ejercicio dos mil diez, póliza de cheque 2919 expedido a nombre del C. Luis Albertoni Alaniz Giles, recibo de arrendamiento 0172, póliza de egresos 003-002926, póliza de cheque 2426, recibo de arrendamiento 0164, con su respectiva documentación soporte. Adicionalmente, aclaró que la diferencia referida obedece a que se pagaron anticipos de las mensualidades por concepto de arrendamiento y actualmente se debe dicho importe (Fojas 160-178 del expediente).
- c) El trece de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0943/2012, se requirió nuevamente documentación e información al partido incoado, toda vez que mediante el oficio señalado en el inciso anterior, únicamente proporcionó una respuesta parcial, por lo que se solicitó lo siguiente: i) aclarar la forma del pago referido en el contrato de arrendamiento celebrado con el meses de abril, mayo, julio y octubre de dos mil once; y, iii) señalar el motivo de las diferencias en los pagos de las rentas, entre el monto objeto del contrato, el comprendido en el recibo de arrendamiento y los cheques expedidos (Fojas 200-202 del expediente).
- d) El doce de marzo de dos mil doce, mediante escrito CEMM-195/2012, el partido incoado dio contestación total al requerimiento de autoridad, remitiendo la totalidad de la información y documentación relativa al contrato de arrendamiento celebrado con el C. Luis Albertoni Alaniz Giles; por otro lado, indicó que el C. Juan Pérez Pérez es el Representante Financiero del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Oaxaca, mientras que el C. José Luis Alonso Antonio se desempeña como auxiliar de oficina del área de Finanzas del Comité Directivo Estatal en dicha entidad federativa (Fojas 228-266 del expediente).
- e) Los días veintiocho de junio, seis de agosto, veintidós de noviembre y siete de diciembre de dos mil doce, mediante los oficios UF/DRN/7148/2012, UF/DRN/9686/2012, UF/DRN/13514/2012 y UF/DRN/14193/2012,

respectivamente, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, la negativa de la C. Soledad Pinacho Ávila en relación a la prestación del servicio amparado en la factura 0748; así como, la negativa del C. Jorge Méndez Spínola de haber recibido el cheque 6077, requiriéndole a efecto de que aclarara la situación de ambos supuestos y manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 401-404, 408-410, así como, 473-480 del expediente, respectivamente).

- f) El diecisiete de enero de dos mil trece, mediante escrito CEMM-021/2013, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dio contestación a los requerimientos de la autoridad electoral remitiendo el oficio SAFyPI/0033/2013 en el que se señala que el referido Instituto Político ejerció acciones legales por lo que anexan copia simple del procedimiento promovido por dicho instituto político en contra de “*ERIC COTOÑETO CARMONA y/o quienes resulten responsables*”, por la probable comisión de delitos del orden federal. Por otro lado y por lo que hace a la prestación del servicio y pago de la C. Soledad Pinacho Ávila, no realizó pronunciamiento alguno (Fojas 489-505 del expediente).
- g) El nueve de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4144/2013, la Unidad de Fiscalización, requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que presentara copias certificadas del acuerdo de inicio de averiguación previa que mediante escrito SAFyPI/0033/2013, signado por el Ingeniero Xavier Garza Benavides, Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos, señaló haber iniciado, así como que rindiera un informe del estado procesal en que se encontraba la misma (Fojas 550 y 551 del expediente).
- h) El dieciséis de mayo de dos mil trece, mediante escrito CEMM-185/2013, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a los requerimientos de la autoridad electoral remitiendo el oficio SAFyPI/338/2013, mediante el cual se anexan copias simples de la denuncia de hechos presentada por sus apoderados jurídicos por hechos presuntamente constitutivos de delito en agravio de su representado, así como copia simple de la querrela que interpuso el C. Eric Cotoñeto Carmona y demás información inherente al procedimiento en el ámbito penal, finalmente señaló que el estatus de la indagatoria cuestionada es “en trámite” (Fojas 581-597 del expediente).

- i) El dieciocho de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1164/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al partido incoado a efecto de que informara el estado procesal que guarda la indagatoria identificada con la clave alfanumérica AP/PGR/PUE/PUE-II/293/2012 (Fojas 713 y 714 del expediente).
- j) Cabe aclarar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del instituto político requerido no obstante a que le fue notificado por oficio el requerimiento de información realizado por la autoridad electoral.

XVII. Solicitud de información y documentación al Registro Nacional de Población.

- a) El veintiuno de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1399/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó la colaboración al Registro Nacional de Población a efecto de que remitiera los datos de ubicación que obraran en sus archivos respecto de los CC. Gustavo Oliver Corona Martínez, Eric Cotoñeto Carmona y Miguel Ángel de la Rosa Esparza (Fojas 272 y 273 del expediente).
- b) El veintisiete de marzo de dos mil doce, mediante oficio DGA/410/049/2012, el C. Oscar Víctor Juárez Olaguez, en su carácter de Director General Adjunto de Registro Poblacional, manifestó no contar con datos que permitieran la identificación de los domicilios solicitados; sin embargo, remitió la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los ciudadanos en comento (Fojas 274 y 275 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) El veintidós de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1397/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de obtener los datos de ubicación o domicilios que obraran en sus archivos, respecto de los CC. Gustavo Oliver Corona Martínez, Eric Cotoñeto Carmona y Miguel Ángel de la Rosa Esparza (Fojas 276 y 277 del expediente).
- b) El cuatro de abril de dos mil doce, mediante oficio 00641/30.14/1609/2012, el licenciado Rafael Francisco Ortiz de la Torre, en su carácter de titular del

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió el oficio de número 0952189223, por medio del cual solicitan se presente la Clave Única de Registro de Población, toda vez que resulta necesaria para identificar persona cierta y determinada en las Bases de Datos de Derechohabientes del referido Instituto (Fojas 282 y 283 del expediente).

- c) El veinticuatro de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4776/2012, la Unidad de Fiscalización, solicitó la colaboración del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de obtener los datos de ubicación o domicilio de los CC. Gustavo Oliver Corona Martínez y Miguel Ángel de la Rosa Esparza, presentando la Clave Única de Registro de Población tal y como lo solicitó y consta en el inciso precedente (Fojas 338 y 339 del expediente).
- d) Mediante oficios 00641/30.14/2872/2012, 0954061A20/001133, 00641/30.14/3487/2012 y 00641/30.14/4337/2012, de fechas treinta de mayo, veintiuno de junio, tres de julio y trece de agosto de dos mil doce, respectivamente, el referido Instituto remitió la información solicitada, especificando que el C. Gustavo Oliver Corona Martínez no se encuentra registrado en su sistema (Fojas 363, 381, 405, así como 435 y 436 del expediente, respectivamente).

XIX. Requerimiento de información y documentación al C. Luis Albertoni Alaniz Giles.

- a) El diecisiete de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2943/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Luis Albertoni Alaniz Giles, a efecto de que confirmara o rectificara la prestación del servicio consistente en el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle Amapolas, número 505, colonia Reforma en Oaxaca, Oaxaca. Por otra parte, se solicitó aclarara lo correspondiente a las rentas de los meses de diciembre de dos mil nueve, enero y febrero de dos mil diez, amparadas en los recibos de arrendamiento números 0166, 0172 y 0165 expedidos a favor del Partido de la Revolución Democrática; aclarando si los cheques números 2946, 2919 y 2934 de la Institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., por un importe de \$35,625.00 (treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), cada uno respectivamente, corresponden al pago de las rentas en comento; adicionalmente, indicara el motivo de las diferencias entre el monto consignado en el recibo 0166 -recibo de pago correspondiente al mes de marzo de dos mil diez- y el cheque 2946 -título de crédito por medio del cual probablemente se pagó dicha mensualidad- (Fojas 307-313 del expediente).

- b) El veintiséis de abril de dos mil doce, mediante oficio V.S./454/2012, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca, remitió el escrito sin número signado por el C. Luis Albertoni Alanis Giles, quien a su vez lo presentó el veinticuatro de abril de dos mil doce ante el referido órgano electoral, mediante el cual, el ciudadano requerido remitió copia simple del contrato de arrendamiento celebrado con el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, argumentando no contar con copia de cheques, transferencias y/o depósitos como consecuencia del cumplimiento de la obligación, toda vez que los pagos respectivos solamente se hacen en efectivo. A su vez, manifestó que el partido político no ha cumplido en tiempo y forma el pago oportuno en las fechas establecidas en el contrato por lo que realiza los cobros en efectivo (Fojas 322, 323-333 del expediente, respectivamente).

XX. Requerimiento de información y documentación a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

- a) El veintiocho de mayo y veintisiete de junio de dos mil doce, mediante los oficios UF/DRN/4774/2012 y UF/DRN/6582/2012, respectivamente; se requirió a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, a efecto de que presentara el contrato de arrendamiento que ampara los pagos de rentas del bien inmueble citado en el antecedente XIX, inciso a) de la resolución de mérito, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil nueve, enero y febrero de dos mil diez; así como la documentación que ampara el pago de las rentas correspondientes a los recibos 0166, 0172 y 0165, aclarando el motivo de las diferencias en los montos existentes entre la cifra consignada en el recibo 0166 -recibo de pago del mes de marzo de dos mil diez- y el cheque 2946 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. -título de crédito por medio del cual se pagó dicha mensualidad-. Por otra parte, se le solicitó presentara información relacionada a la prestación del servicio amparado en la factura 0748, expedida por la C. Soledad Pinacho Ávila, a nombre del Partido de la Revolución Democrática; especificando si el cheque número 2920 materia de análisis del procedimiento, corresponde al pago de los servicios amparados en la factura en comento (Fojas 340-344; así como, 382-389 del expediente, respectivamente).

- b) El seis de julio de dos mil doce, mediante oficio VE/1009/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca, remitió el escrito sin número signado por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca mediante el cual, remitió la información y documentación requerida, aclarando que los pagos al C. Luis Albertoni Alaniz Giles se realizan en efectivo; adicionalmente, respecto de la factura 0748, indicó no contar con elementos de prueba, toda vez que la documentación fue remitida a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional para su evaluación, revisión y registro contable correspondiente, asimismo señaló que el C. Juan Pérez Pérez se desempeñaba como representante financiero y el C. Jose Luis Alonso Antonio como auxiliar de finanzas del comité estatal (Fojas 390-400 ter del expediente).

XXI. Requerimiento de información y documentación al C. Eric Cotoñeto Carmona.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4772/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Eric Cotoñeto Carmona, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con respecto al dicho del C. Jorge Méndez Spínola; y en su caso, confirmara o rectificara la prestación del servicio amparado por la factura 0281, expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de "Materiales para Construcción, Trabajos de Albañilería, Herrería y Electricidad" y dentro de la descripción se puede observar la impermeabilización de una azotea y la reparación de cuatro baños, entre otros (Fojas 346-355 del expediente).
- b) El quince de junio de dos mil doce, mediante oficio VEL/2389/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla, remitió el escrito sin número signado por el C. Eric Cotoñeto Carmona, quien a su vez lo presentó el cuatro de junio de dos mil doce ante el referido órgano electoral, mediante el cual, el ciudadano requerido indicó que lo manifestado por el C. Jorge Méndez Spínola, es erróneo, toda vez que el título de crédito en cuestión le fue entregado por ser personal político autorizado para recibir cheques a su nombre; además, aclaró que el referido ciudadano le devolvió el cheque endosado bajo el argumento de que no podía cobrarlo, razonando que como ya estaba firmado no había problema de designar a otra persona para su cobro. Ahora bien, por lo que hace a los recursos del cheque de mérito, los mismos fueron utilizados para diversos gastos corrientes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, gastos que fueron cubiertos

con el efectivo en diferentes tiendas, generándose diversos comprobantes de éstos (Fojas 378-380 del expediente).

- c) El veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5031/2013, requirió de nueva cuenta al C. Eric Cotoñeto Carmona, a efecto de que informara el estado procesal de la averiguación previa identificada con la clave alfa numérica AP-6719-2012/NORTE (Fojas 603 y 612 del expediente).
- d) El cuatro de junio de dos mil trece, mediante escrito sin número el C. Eric Cotoñeto Carmona, informó que no existía determinación respecto del ejercicio de la acción penal en la querrela presentada por él ante la autoridad ministerial, asimismo señaló que con posterioridad presentaría copias certificadas de dicha indagatoria (Fojas 600 y 601 del expediente).
- e) El veintiocho de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1525/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió de nueva cuenta al C. Eric Cotoñeto Carmona, a efecto de que informara el estado procesal de la averiguación previa identificada con la clave alfa numérica AP-6719-2012/NORTE (Fojas 716 y 726 del expediente).
- f) El doce de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/JLE/VE/11569/2014, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla, remitió el escrito sin número signado por el C. Eric Cotoñeto Carmona, por medio del cual exhibe acuse de solicitud de copias de la averiguación previa identificada con la clave alfa numérica AP-6719-2012/NORTE dirigido al C. Agente del Ministerio Público Delegación Norte en la Ciudad de Puebla, con fecha de presentación del cuatro de septiembre de dos mil catorce, asimismo informó que no le fue permitida la consulta de la averiguación, las copias no le han sido expedidas; por último señaló que con posterioridad **presentaría** copias certificadas de dicha indagatoria (Fojas 727-730 del expediente).
- g) El cinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0311/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al C. Eric Cotoñeto Carmona, a efecto de que informara el estado procesal de la averiguación previa identificada con la clave alfa numérica AP-6719-2012/NORTE. (Fojas 745-755)

h) El trece de febrero de dos mil quince, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el inciso precedente, dio respuesta informando que solicitó al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de trámite turno vespertino de la Agencia del Ministerio Público Norte, copias certificadas de las constancias que obran en la indagatoria y en cuanto tenga dichas copias las remitirá a esta autoridad electoral.(Fojas 756-755 del expediente)

XXII. Requerimiento de información y documentación al C. Juan Pérez Pérez.

a) El veintisiete de diciembre dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14388/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Juan Pérez Pérez, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los cheques 2920 y 2946 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., mismos que el Partido de la Revolución Democrática giró a su nombre (Fojas 481-488 del expediente).

b) Toda vez que el requerido no atendió la solicitud referida en el inciso anterior, el quince de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0508/2013, la Unidad de Fiscalización nuevamente le formuló el requerimiento referido (Fojas 517-524 del expediente).

c) El cinco de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2175/2013, la Unidad de Fiscalización nuevamente requirió al C. Juan Pérez Pérez, la solicitud de información antes señalada (Fojas 530-532 del expediente).

d) El quince de marzo de dos mil trece, mediante oficio VS/0191/2013, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Oaxaca remitió el acta circunstanciada CIRC15-JL/OAX/11-03-13, levantada el once de marzo de dos mil trece en la que se hizo constar la imposibilidad de notificar de manera personal el oficio previamente señalado toda vez que el ciudadano buscado no fue localizado en el inmueble, sin embargo, a dicho de quien dijo ser su mamá él si habita en dicho domicilio, no se omite señalar que si fue realizada la debida notificación a través de estrados (Fojas 527, 536-542 del expediente).

XXIII. Requerimiento de información y documentación al C. José de Jesús Ampudia Rueda.

a) El veintisiete de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/5384/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José de Jesús Ampudia Rueda, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos

denunciados por el C. Eric Cotoñeto Carmona, aclarando si sostenía relación alguna con el Partido de la Revolución Democrática, cuál fue el destino de los recursos consignados en el cheque 6077 (Fojas 615-623 del expediente).

- b) Mediante oficio JLE-DF/03152/2013, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Distrito Federal, remitió razón en la que se hizo constar la imposibilidad de notificar de manera personal el oficio previamente señalado toda vez que el ciudadano buscado no habita en el inmueble señalado para realizar el requerimiento de información, aunado a que habitantes del mismo señalaron no conocerlo, cabe aclarar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se logró notificar personalmente al ciudadano requerido de conformidad con la razón emitida el treinta y uno de mayo de dos mil trece por el C. Notificador Miguel Ángel Torres Alcántara, en su carácter de asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, en razón de que el ciudadano buscado no habita el domicilio (información que se obtuvo de la base del Padrón Electoral, proporcionada por la Dirección Jurídica del Instituto) en el que se practicó la diligencia de notificación -siendo el único domicilio registrado por las autoridades referidas-; adicionalmente, residentes de la zona, indicaron no conocer al ciudadano; por lo que fue imposible su localización (Fojas 613, 614 y 618 del expediente, respectivamente).

XXIV. Requerimiento de información y documentación al C. José Luis Alonso Antonio.

- a) Mediante oficios UF/DRN/7945/2013, UF/DRN/9650/2013 y UF/DRN/0384/2014, UF/DRN/1701/2014 y INE/UF/DRN/0275/2014, de fechas veinticuatro de septiembre, diez de noviembre de dos mil trece, veintinueve de enero, trece de marzo, veintidós de abril de y veintisiete de mayo de dos mil catorce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización, requirió al C. José Luis Alonso Antonio, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cheque 2934 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., mismo que el Partido de la Revolución Democrática giró a su nombre y fue cobrado por él, asimismo, se cuestionó su relación con el partido incoado (Fojas 630-636, 647-652, 668-674, 675-681, 682-687, así como 692-696 del expediente, respectivamente)
- b) Cabe aclarar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del ciudadano requerido no obstante a que le fue notificado de forma personal de los requerimientos de información realizados por la autoridad electoral.

XXV. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintisiete de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8083/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, así como para que presentara alegatos (Fojas 626-629 del expediente)
- b) El tres de octubre de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 637-641):

“(...)

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- (...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I. Se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violación (sic) a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones II con relación al 38, numeral 1, inciso a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al estudiar el fondo del asunto que nos ocupa, debe tomar en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus apoderados legales de nombres Salvador González García y Areli Santos González, con fecha 8 de noviembre del dos mil doce, ante la Procuraduría General de la República, presentaron formal denuncia de hechos, en contra de los CC. Eric Cotoñeto Carmona y Mario Alberto Mota Jiménez, por hechos que pudieran ser constitutivos de delitos cometidos en agravio del instituto político que se representa, indagatoria sobre la que dicha representación social le asignó el número AP/PGR/PUE/PUE-II/1392/2012, misma que a la fecha se encuentra en la fase de investigación.

Es importante mencionar que los hechos denunciados en la averiguación previa descrita en el párrafo inmediato anterior, son los que se investigan en el presente procedimiento administrativo, por lo que, en buena lógica jurídica es dable arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus apoderados legales de nombre Salvador González García y Areli Santos González se encuentran realizando las acciones legales en contra de los involucrados, los cuales tiene (sic) como finalidad resarcir el daño al erario del instituto político que se representa.

III. Por otro lado, es importante destacar que, respecto de los hechos que se investigan, por su parte, el propio C. Eric Cotoñeto Carmona, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, presentó formal denuncia por los delitos de falsificación de documentos en general y usurpación de funciones, cometidos en agravio de la sociedad y del Partido de la Revolución Democrática Estatal, cometidos por el C. José Jesús Ampudia Rueda.

III.(sic) con (sic) base en lo establecido en los numerales que anteceden, es pertinente que esa Unidad de Fiscalización tome en cuenta que el fondo del asunto materia del presente procedimiento administrativo, también esta siendo investigado por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por lo que, atendiendo a las diligencias de investigaciones que efectúen dichas representaciones sociales se podrá ejercer la acción que corresponda para resarcir el daño ocasionado al erario del Partido de la Revolución democrática.

(...)"

- c) El 26 de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0679/2015, la Unidad de Fiscalización, notificó al Partido de la Revolución Democrática el alcance al emplazamiento realizado mediante oficio UF/DRN/8083/2013, de veintisiete de septiembre de dos mil trece. (Fojas 735 – 738 del expediente)
- d) El treinta de enero de dos mil quince, mediante escrito sin número el instituto político remite la respuesta al alcance del emplazamiento, sin que en esta se advierta prueba o pronunciamiento alguno, respecto de las irregularidades observadas. (Fojas 739 – 744 del expediente)

XXVI. Cierre de instrucción. El seis de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el

Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

XXVIII. Engrose. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, en lo general por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

Aunado a lo anterior, se determinó aplicar como sanción un 100% (cien por ciento) por la omisión de reportar con veracidad, además de un 100% (cien por ciento) adicional por la acreditación de la conducta dolosa, por mayoría de 4 votos, y un voto en contra del Consejero Javier Santiago Castillo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a

partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los Reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto **seguirán vigentes**, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.1**, inciso **b)**, conclusión **49** de la Resolución **CG303/2011**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente considerando** se constriñe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad, en su Informe Anual de Ingreso y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, el destino lícito y aplicación de los recursos consignados en los cheques **2919, 2920, 2934, 2946 y 6077** de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. -girados, endosados y cobrados por persona diversa al prestador del servicio-, cheques que en su conjunto suman el importe de \$184,875.00 (ciento ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

En este contexto, debe verificarse, por un lado, si los cheques **2919, 2934, 2946** tuvieron como objeto el pago de los recibos 0172, 0165 y 0166, respectivamente, expedidos por el C. Luis Albertoni Alaniz Giles por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en calle Eucaliptos No. 319, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, correspondientes a los meses de marzo de dos mil diecinueve y febrero y marzo de dos mil diez, respectivamente, por un monto total de \$106,875.00 (ciento seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Además, debe verificarse, si el cheque **2920** tuvo como objeto el pago de la factura 0748, expedida por la C. Soledad Pinacho Ávila por concepto de “Construcción y Comercializadora Mayorista” por la presunta venta, renta y soporte técnico de diversos equipos de cómputo, por la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Por el otro lado, debe verificarse, si el cheque **6077** tuvo como objeto el pago de la factura 0281, expedida por el C. Gustavo Oliver Corona Martínez por concepto de Materiales para Construcción, Trabajos de Albañilería, Herrería y Electricidad” y en cuya descripción se puede observar la impermeabilización de una azotea y la reparación de cuatro baños, entre otros, por un monto total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

En otras palabras, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

De la premisa normativa citada se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros, en el ejercicio anual revisado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, del precepto legal en comento, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora el monto, aplicación y destino de los recursos utilizados; es decir, dichas entidades tienen prohibido reportar documentación con información carente de verdad.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 29/11**

En este sentido, de la lectura a la Resolución **CG303/2011**², aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, se observaron registros contables de cinco cheques de los Comités Ejecutivos Estatales de Oaxaca y Puebla de los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia por anverso y reverso, observándose que no coinciden todos los datos consignados en los títulos de crédito.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática reportó cinco cheques que al ser cotejados con la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que los cinco títulos de crédito fueron girados a nombre de una persona física distinta a la que aparece en la copia de los cheques presentados por el instituto político en el momento procesal oportuno; por tanto, ninguno fue girado a nombre del prestador del servicio. Adicionalmente se observó que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Es importante señalar que el registro contable de las pólizas corresponde a diversos conceptos, a continuación se presentan los casos señalados:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE REMITIDA POR EL PRD				COPIA DE CHEQUE REMITIDA POR LA CNBV				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE	COBRADO POR:
OAXACA									
PE-002946/04-10	2946	13-04-10	Luis Albertoni	\$35,625.00	2946	13-04-10	Juan Pérez Pérez	\$35,625.00	Juan Pérez Pérez
PE-002919/01-10	2919	21-01-10	Alaniz Giles	\$35,625.00	2919	21-01-10		35,625.00	
PE-002920/01-10	2920	21-01-10	Soledad Pinacho Ávila	\$48,000.00	2920	21-01-10		48,000.00	
PE-002934/03-10	2934	12-03-10	Luis Albertoni Alaniz Giles	\$35,625.00	2934	12-03-10	José Luis Alonso Antonio	35,625.00	José Luis Alonso Antonio
TOTAL OAXACA				\$154,875.00				\$154,875.00	
PUEBLA									
PE-6077/02-10	6077	12-02-10	Gustavo Oliver Corona Martínez	\$30,000.00	6077	12-02-10	Jorge Méndez Spínola	\$30,000.00	Mario Alberto Mota Jiménez
TOTAL PUEBLA				\$30,000.00				\$30,000.00	
GRAN TOTAL				\$184,875.00				\$184,875.00	

² Resolución que puede ser consultada en la página Web del entonces Instituto Federal Electoral con la liga: http://www2.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/Septiembre/CGex201109-27_1/CGe270911rp3.pdf.

Ahora bien, la normatividad es clara al establecer que todo pago a un mismo proveedor en la misma fecha, y que en su conjunto rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deben ser cubiertos mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio y consecuentemente tener la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, situación que en la especie no aconteció, la leyenda en comento tiene como finalidad que la autoridad en materia de fiscalización cuente con elementos de certeza suficientes que permitan determinar el destino de los recursos empleados por los partidos políticos y que este a su vez sea utilizado de forma lícita y de conformidad con los fines partidistas establecidos en el marco legal.

Así, respecto de los cinco cheques de mérito, se tuvo certeza que fueron girados a favor de persona física distinta al prestador del servicio; adicionalmente, por lo que hace al cheque correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Puebla, fue cobrado por un tercero.

En este contexto, la observación no quedó subsanada –en el momento procesal oportuno- por un importe de \$184,875.00 (ciento ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).³

Como se advierte, esta autoridad electoral no tuvo certeza de que el partido político hubiera reportado con veracidad las operaciones celebradas con los prestadores de servicios, los CC. Luis Albertoni Alaniz Giles (cheques 2946, 2919 y 2934), Soledad Pinacho Ávila (cheque 2920) y Gustavo Oliver Corona Martínez (cheque 6077), así como las razones por las cuales el último fue cobrado por un tercero.

Consecuentemente, este Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido político, y en consecuencia, determinar la aplicación y destino lícito de los recursos

³ Cabe señalar que en el inciso **a)** de la referida Resolución, se analizaron en su conjunto las conclusiones que constituyeron faltas formales, entre ellas la conclusión 67, ello porque vulneró el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que la expedición de los cheques a un tercero y no a nombre del proveedor constituye una falta formal y no sustantiva, dado que con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. Por lo anterior, el Consejo General en su resolutive TERCERO con relación al inciso a), aprobó una sanción económica al Partido Revolucionario Institucional, misma que equivalió a una reducción del 2% de la ministración mensual que correspondió al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'451,371.47 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos setenta y un pesos 47/100 M.N.).

consignados en los títulos de crédito materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, , deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información que soportó la observación durante la revisión del Informe Anual correspondiente y que motivó el origen del procedimiento en que se actúa.

En respuesta a lo anterior, la Dirección en comento remitió diversa documentación en copia, consistente en:

- Póliza de cheque así como el cheque 2919 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, a nombre del C. Luis Albertoni Alaniz Giles, por un importe de \$35,625.00 (treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos 00/100M.N.); así como, su respectiva póliza de egresos.
- Cheque 2919 remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual está girado y cobrado por el C. Juan Pérez Pérez, por un importe de \$35,625.00 (treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos 00/100M.N.).
- Recibo de arrendamiento número 0172 de uno de enero de dos mil diez, expedido a nombre del Partido de la Revolución Democrática por la persona física con actividad empresarial, el C Luis Albertoni Alaniz Giles, por concepto de renta de diciembre de dos mil nueve, por un importe total de \$35,625.00 (treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos 00/100M.N.).
- Póliza de cheque así como el cheque 2934 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, de fecha doce de marzo de dos mil diez, a nombre del C. Luis Albertoni Alaniz Giles, por un importe de \$35,625.00 (treinta y cinco mil

seiscientos veinticinco pesos 00/100M.N.); así como, su respectiva póliza de egresos.

- Cheque 2934 remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual está girado y cobrado por el C. José Luis Alonso Antonio, por un importe de \$35,625.00 (treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos 00/100M.N.).
- Recibo de arrendamiento número 0165 de quince de febrero de dos mil diez, expedido a nombre del Partido de la Revolución Democrática por la persona física con actividad empresarial, el C Luis Albertoni Alaniz Giles, por concepto de renta de febrero de dos mil diez, por un importe total de \$35,625.00 (treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos 00/100M.N.).
- Póliza de cheque así como el cheque 2946 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual está girado el trece de abril de dos mil diez, a nombre del C. Luis Albertoni Alaniz Giles, por un importe de \$35,625.00 (treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos 00/100M.N.); así como, su respectiva póliza de egresos.
- Cheque 2946 remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual fue girado y cobrado por el C. Juan Pérez Pérez, por un importe de \$35,625.00 (treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos 00/100M.N.).
- Recibo de arrendamiento número 0166 de quince de marzo de dos mil diez, expedido a nombre del Partido de la Revolución Democrática por la persona física con actividad empresarial, el C Luis Albertoni Alaniz Giles, por concepto de renta de marzo de dos mil diez, por un importe total de \$38,608.35 (treinta y ocho mil seiscientos ocho pesos 35/100M.N.).
- Escrito sin número del C. Albertoni Alaniz Giles, mediante el cual remite diversa documentación, entre la que destaca el contrato de **quince de marzo dos mil diez**, suscrito por los CC. Luis Albertoni Alaniz Giles y Juan Pérez Pérez, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente, mediante el cual se establece el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle Eucaliptos No. 319, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para uso de oficinas, con vigencia del quince de marzo de dos mil diez al quince de febrero de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 29/11**

- Póliza de cheque así como el cheque **2920** presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual está girado el veintiuno de enero de dos mil diez, a nombre de la C. Soledad Pinacho Ávila, por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100M.N.); así como su respectiva póliza de egresos.
- Cheque 2920 remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual está girado a nombre del C. Juan Pérez Pérez, por un importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100M.N.).
- Factura número 0748 expedida el diez de febrero de dos mil diez, a nombre del Partido de la Revolución Democrática por la persona física con actividad empresarial, la C Soledad Pinacho Ávila, por diversos conceptos como renta de equipo de cómputo, impresoras, toner así como soporte técnico, por un importe total de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100M.N.).
- Póliza de cheque así como el **cheque 6077** presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual está girado el doce de febrero de dos mil diez, a nombre del C. Gustavo Oliver Corona Martínez, por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100M.N.); así como su respectiva póliza de egresos.
- Cheque 6077 remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual está girado a nombre del C. Jorge Méndez Spinola, así como girado y cobrado por el C. Mario Alberto Mota Jiménez, por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100M.N.).
- Factura número 0281 expedida el diez de febrero de dos mil diez, a nombre del Partido de la Revolución Democrática por la persona física con actividad empresarial, el C Gustavo Oliver Corona Martínez, por diversos conceptos como impermeabilización de una azotea y la reparación de cuatro baños, por un importe total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100M.N.).

Así, del análisis a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

Proveedor	Número de factura o recibo	Concepto	Importe de la factura o recibo	Cheque (BBVA Bancomer, S.A.)	Importe de cheque	Expedido a favor de:	Cobrado por:
Luis Albertoni Alaniz Giles	0165	Renta del bien inmueble con cuenta predial 295638, correspondiente al	\$35,625.00	2934	\$35,625.00	José Luis Alonso Antonio	José Luis Alonso Antonio

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 29/11**

Proveedor	Número de factura o recibo	Concepto	Importe de la factura o recibo	Cheque (BBVA Bancomer, S.A.)	Importe de cheque	Expedido a favor de:	Cobrado por:
		mes de febrero de dos mil diez.					
	1066	Renta del bien inmueble con cuenta predial 295638, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez.	\$38,608.35	2946	\$35,625.00	Juan Pérez Pérez	Juan Pérez Pérez
	0172	Renta del bien inmueble con cuenta predial 295638, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve.	\$35,625.00	2919	\$35,625.00		
Soledad Pinacho Ávila	0748	Renta de equipo de cómputo, impresoras, toner así como soporte técnico.	\$48,000.00	2920	\$48,000.00	Juan Pérez Pérez	Juan Pérez Pérez
Gustavo Oliver Corona Martínez	0281	Impermeabilización de una azotea y la reparación de cuatro baños	\$30,000.00	6077	\$30,000.00	Jorge Méndez Spínola	Mario Alberto Mota Jiménez

En este contexto, debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de conformidad con los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta autoridad electoral consideró necesario requerir a cada una de las personas involucradas en las operaciones materia estudio; por lo que los domicilios de los prestadores de servicios fueron tomados de los datos impresos en las facturas que soportan las operaciones de mérito y, en su caso, de los registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de este Instituto.

Es preciso señalar que, con la finalidad de tener un estudio esquematizado y ordenado de la presente Resolución, la misma será dividida en tres apartados, en los que se analizara el estudio de fondo del presente procedimiento, tal como se detalla a continuación:

- **Apartado A.** Respecto de los **cheques 2919, 2934 y 2946**, en relación con los recibos de arrendamiento 0172, 0165 y 0166, respectivamente, expedidos por el C. Luis Albertoni Alaniz Giles.
- **Apartado B.** Respecto del **cheque 2920**, en relación con la factura 0748, expedida por la C. Soledad Pinacho Ávila.
- **Apartado C.** Respecto del **cheque 6077**, en relación con la factura 0281, expedida por el C. Gustavo Oliver Corona Martínez.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de los apartados correspondientes.

Apartado A. Respecto de los cheques 2919, 2934 y 2946, en relación con los recibos de arrendamiento 0172, 0165 y 0166, respectivamente, expedidos por el C. Luis Albertoni Alaniz Giles.

Como se advierte, esta autoridad electoral no tuvo certeza de que el partido político hubiera reportado con veracidad las operaciones celebradas con el C. Luis Albertoni Alaniz Giles y las razones por las cuales tres cheques fueron girados a persona diversa a la que aparece en el cheque originalmente emitido y cobrado, como se acredita de la copia certificada presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En este contexto, la línea de investigación se dirigió hacia el C. Luis Albertoni Alaniz Giles, a efecto de confirmar la prestación de servicio amparada en los recibos de arrendamiento referidos así como la recepción del respectivo pago.

Así, del requerimiento realizado al C. Luis Albertoni Alaniz Giles, se confirmó la prestación del servicio y correspondiente pago, amparado en los **recibos de arrendamiento 0172, 0165 y 0166**.

Ahora bien, respecto de la forma de pago, el ciudadano arriba citado, aclaró que no recibió los títulos de crédito materia de análisis directamente, pues de conformidad con la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, los pagos le fueron efectuados en efectivo, previo endoso, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática en reiteradas ocasiones ha mostrado no contar con solvencia económica en sus cuentas bancarias, hecho por el cual se decidió que los pagos se realizaran en efectivo.

Adicionalmente, el ciudadano de referencia presentó como documentación comprobatoria copia simple de lo siguiente: i) contrato de arrendamiento suscrito el once de marzo de dos mil once, entre el C. Luis Albertoni Alaniz Giles y el C. Juan Pérez Pérez, con vigencia del quince de marzo de dos mil once al quince de marzo de dos mil doce; y ii) copia de los recibos de arrendamiento que amparan los pagos realizados por el instituto político incoado, durante todo el ejercicio dos mil diez, entre los que se encuentran los recibos 0172, 0165 y 0166, materia de análisis -documentación que confirma el reporte realizado por el partido político incoado en su informe anual-.

Debe precisarse que la información remitida por el C. Luis Albertoni Alaniz Giles, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Cabe mencionar que de la documentación presentada se puede observar que la vigencia del contrato de renta tiene como fecha de vencimiento-renovación, el mes de marzo de cada anualidad; es decir, los recibos 0172 y 0165 correspondientes a la mensualidad de diciembre de dos mil nueve y febrero de dos mil diez, es menor que el recibo 0166 correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, el cual incluye un aumento por la renovación del contrato en la mensualidad a pagar; por lo que el importe del recibo y el del cheque no coinciden, existiendo una diferencia en los importes de \$2,983.35 (dos mil novecientos ochenta y tres pesos 35/100 M.N.).

Es decir, el cheque 2946 está girado por un importe de \$35,625.00 (treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), mientras que el recibo 0166 está expedido por un importe de \$38,608.35 (treinta y ocho mil seiscientos ocho pesos 35/100 M.N.), siendo que ambos documentos amparan el pago de la renta de marzo de dos mil diez.

No obstante que se tiene certeza de la realización y pago del servicio de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle de Eucaliptos, número 319, colonia Reforma de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, situación que es coincidente con el registro contable del partido político; lo relativo para verificar el destino y aplicación de los recursos consignados en los títulos de crédito que se utilizaron como medio de pago, así como la diferencia en los importes entre el

cheque 2946 y el recibo 0166, correspondientes al mes de marzo de dos mil diez, resultó procedente requerir de forma directa a los ciudadanos a quienes se giraron y/o cobraron los cheques materia de análisis.

En este sentido, esta autoridad fiscalizadora dirigió la línea de investigación a los CC. Juan Pérez Pérez (**cheques 2919 y 2946**) y José Luis Alonso Antonio (**cheque 2934**), a efecto de que informaran o rectificaran el destino de los recursos consignados en los referidos títulos de crédito sí como la debida aplicación de los recursos; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, los referidos ciudadanos no dieron contestación a la solicitud de información.

Ahora bien, el dieciocho de septiembre de dos mil trece, se hizo constar que el C Juan Pérez Pérez contestó en diverso expediente -a saber P-UFRPP 307/12-, indicando que fue representante financiero del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca hasta el doce de febrero de dos mil doce, reconociendo el alcance y contenido de los contratos de arrendamiento suscritos por él en representación del Partido de la Revolución Democrática y el C. Luis Albertoni Alaniz Giles.

Es preciso señalar que la información remitida por el C Juan Pérez Pérez en el citado expediente P-UFRPP 307/12, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Así, con la finalidad de tener mayor certeza respecto de la aplicación y destino de los recursos consignados en los cheques **2919, 2934 y 2946**, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática –tanto la representación del partido ante Consejo General del Instituto así como al Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca- indicara las razones por las que giró los títulos de crédito a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, de conformidad con la normatividad electoral, especificando el motivo de las diferencias entre el monto consignado en el recibo 0166 y el cheque 2946.

En este orden de ideas, el instituto político incoado –ambas representaciones-, confirma el contenido y alcance de los contratos de arrendamiento celebrados entre el C. Luis Albertoni Alaniz Giles y el C. Juan Pérez Pérez, por concepto de

renta del bien inmueble referido, siendo éste ocupado como oficinas del Comité Estatal del partido en el estado de Oaxaca.

Adicionalmente, ratificó que el pago de las rentas de los meses de diciembre de dos mil nueve así como febrero y marzo de dos mil diez, se realizaron mediante los cheques **2919, 2934 y 2946**, correspondientes a una cuenta bancaria de la institución BBVA Bancomer, S.A., a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, la representación del partido incoado señaló que los cheques fueron cobrados por persona diversa en razón de que el C. Luis Albertoni Alaniz Giles exigía el pago en efectivo.

Asimismo, especificó que el C. Juan Pérez Pérez ostentaba el cargo de Representante Financiero y el C. José Luis Alonso Antonio se desempeñaba como auxiliar administrativo en el área de Finanzas del Comité Estatal.

Finalmente, indicó que la diferencia existente en el mes de marzo de dos mil diez; entre el monto consignado en el recibo 0166 y el cheque 2946, obedece a que se pagaron anticipos de las mensualidades, adeudándose el importe restante, es decir, \$2,983.35 (dos mil novecientos ochenta y tres pesos 85/100 M.N.).

En ese contexto, la información remitida por la representación del partido político incoado, en términos de lo previsto en el en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

A efecto de verificar el dicho del partido incoado, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la diferencia de \$2,983.35 (dos mil novecientos ochenta y tres pesos 35/100 M.N.) como pasivo.

En atención a la solicitud de información, la Dirección referida confirmó el dicho del Partido de la Revolución Democrática, indicado que el importe de \$2,983.35 (dos mil novecientos ochenta y tres pesos 35/100 M.N.) **fue reportada como pasivo en el ejercicio dos mil diez, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de**

Oaxaca; al respecto anexó copias del auxiliar contable y balanza de comprobación del ejercicio dos mil diez del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

El pasivo en comento se evidencia a continuación:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AUXILIAR DE MAYOR DE 01-01-2010 AL 31-12-2010						
CUENTA CONTABLE	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS	SALDO AL 31-12-10
2-20-200-0001-03	Luis Albertoni Alaniz Giles	PE-002946/04-11	Ch.-2946	\$0.00	\$2,983.65	\$2,983.65

De acuerdo a lo antes expuesto, cabe resaltar que en el marco de la revisión del ejercicio dos mil once, el partido incoado no realizó pago alguno al pasivo referido; sin embargo, en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, el partido no presentó evidencia del pago de la obligación contraída con más de un año de antigüedad o la documentación que amparara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia del saldo, por lo que el instituto político incoado incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización⁴

Visto lo anterior, de la concatenación de elementos obtenidos durante la substanciación del procedimiento en que se actúa, se desprende que los cheques emitidos por el partido incoado fueron girados con la finalidad de cumplir con la prestación del servicio correspondiente al arrendamiento del bien inmueble

⁴Lo anterior se puede vislumbrar en la conclusión 116 así como en el Anexo 23 "Integración de las cuentas de pasivo al 31 de diciembre de 2012, Saldos con antigüedad mayor a un año no observados en 2011" del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012. La referida observación fue sancionada en la Resolución CG242/2013, aprobada por el Consejo General de entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil trece, respecto al Resolutivo **TERCERO, inciso k)** en relación con el considerando **2.3, inciso k)**, conclusión **116**.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 29/11**

ubicado en la calle Eucaliptos No. 319, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, entre el Partido de la Revolución Democrática y el C. Luis Albertoni Alaniz Giles, de acuerdo a las siguientes precisiones:

CONTRATO	RECIBO/Fecha	IMPORTE DE LA RENTA EN RECIBO	CHEQUE	IMPORTE DEL CHEQUE	PASIVO EN INFORME ANUAL 2010
Quince de marzo de dos mil diez	0166 (15/03/2010)	\$38,608.35	2946	\$35,625.00	\$2,983.35
Dieciocho de marzo de dos mil nueve	0172 (15/12/2009)	\$35,625.00	2919	\$35,625.00	\$0.00
	0165 (15/02/2010)	\$35,625.00	2934	\$35,625.00	\$0.00

Así, toda vez que el prestador de servicios confirmó las operaciones consignadas en los recibos **0166, 0165 y 0172**, así como su pago íntegro y en efectivo -salvo el multireferido pasivo-, se tiene certeza de la aplicación y destino de los recursos consignados en los cheques 2946, 2934 y 2919, toda vez que fueron aplicados para el pago de arrendamiento del bien inmueble referido en párrafos anteriores, correspondiente a los meses de marzo y febrero de dos mil diez, así como diciembre de dos mil nueve, respectivamente.

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el C. Luis Albertoni Alaniz Giles celebró dos contratos de arrendamiento con el C. Juan Pérez Pérez, en su carácter de entonces Representante Financiero del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática ante el Órgano Electoral Local, los cuales tuvieron vigencia en dos mil diez y dos mil once, derivado de la temporalidad.
- Que los CC. Juan Pérez Pérez y José Luis Alonso Antonio, actuaron en su carácter de funcionarios de la Representación del Partido de la Revolución Democrática en el Comité Ejecutivo Estatal del estado de Oaxaca, en específico, Representante Financiero del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca y Auxiliar de oficina del Área de Finanzas del mismo órgano, respectivamente.
- Que el partido incoado giró los cheques 2946, 2919 y 2934 de una cuenta bancaria de la institución BBVA Bancomer, S.A., a su nombre, mismos que

fueron cobrados por personas diversas al prestador del servicio, es decir, por los CC. Juan Pérez Pérez y José Luis Alonso Antonio.

- Que el endoso de los cheques 2946, 2919 y 2934 fue derivado de que el prestador de servicios exigía que el pago por los mismos fuera realizado en efectivo -cláusula segunda de los contratos de arrendamiento- por la poca confianza crediticia e imagen del partido incoado en dicha entidad federativa.
- Que los importes consignados en los cheques de mérito fueron entregados en efectivo al C. Luis Albertoni Alaniz Giles por concepto del pago de renta de los meses de diciembre de dos mil nueve y febrero y marzo de dos mil diez.
- Que el prestador del servicio, el C. Luis Albertoni Alaniz Giles, confirmó el pago en efectivo y la expedición de los recibos a nombre del partido incoado, por concepto de arrendamiento de los meses de diciembre de dos mil nueve y febrero y marzo de dos mil diez.
- Que la diferencia que se advirtió de \$2,983.35 (dos mil novecientos ochenta y tres pesos 35/100 M.N.) correspondiente a pago de renta del mes de marzo de dos mil diez –recibo 0166-la cual fue reportada como pasivo en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez.
- Que el referido pasivo fue sancionado en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, por tener una antigüedad mayor a un año sin justificación ni excepción legal alguna que justificara su permanencia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que por lo que hace a la conducta analizada en el presente apartado, el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo cual, por cuanto hace al apartado en análisis, el procedimiento de mérito deviene **infundado**.

Apartado B. Respecto del cheque 2920, en relación con la factura 0748, expedida por la C. Soledad Pinacho Ávila.

Ahora bien, del análisis a la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, se obtuvieron los siguientes datos:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 29/11**

Prestadora de servicios	Número de factura	Concepto	Importe de la factura	Cheque (BBVA Bancomer, S.A.)	Importe de cheque	Expedido a nombre de y cobrado por:
Soledad Pinacho Ávila	0748	Construcción y Comercializadora Mayorista" por la presunta venta, renta y soporte técnico de diversos equipos de cómputo.	\$48,000.00	2920	\$48,000.00	Juan Pérez Pérez

En este orden de ideas, con el propósito de recabar mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral dilucidar los hechos materia de la presente investigación, se solicitó información a la C. Soledad Pinacho Ávila a efecto de que confirmara la prestación de servicio amparado en la factura 0748, expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática; especificando si el cheque 2920 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. por la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), corresponde al pago de dichos servicios.

En razón de lo anterior, la referida ciudadana manifestó desconocer el destino de los recursos del cheque materia de análisis, toda vez que ella no prestó el servicio y, por tanto, no expidió la factura 0748 ni cobró el cheque de mérito; ello tal como se observa a continuación:

- “A) NO GENERÉ NINGUNA FACTURA COMO SE MENCIONA EN EL ANEXO QUE ME MOSTRÓ.
B) DE HABERSE GENERADO TAL FACTURA EL CHEQUE MOSTRADO HABRÍA SALIDO A MI NOMBRE.
C) NO CONOZCO A LA PERSONA A LA QUE SE LE DIRIGE EL CHEQUE DE PAGO.
D) POR LO ANTERIORMENTE DICHO ME DESLINDO DE TODA RESPONSABILIDAD QUE PUDIERA YO ASUMIR RESPECTO DEL ASUNTO REFERIDO EN EL OFICIO.”*

No obsta mencionar que el referido cheque 2920 fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática en el marco de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio dos mil diez, el cual estaba girado a nombre de la C. Soledad Pinacho Ávila; sin embargo, de la confirmación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resultó que el cheque fue girado y cobrado por el C. Juan Pérez Pérez, persona que como ya quedó acreditado en el aparatado anterior tenía el carácter de Representante Financiero del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca.

En este contexto, debe decirse que la información y documentación remitida por la Comisión Bancaria y de Valores, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización,, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, se requirió al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, con la finalidad de que remitiera la información y documentación que soportara la prestación del servicio amparado en la factura 0748, supuestamente expedida por la C. Soledad Pinacho Ávila, a nombre del Partido de la Revolución Democrática; o en su caso, aclarara el destino de los recursos girados en el cheque 2920 en cuestión.

A lo anterior, dicho Comité respondió que no contaba con mayores elementos de prueba, toda vez que el Secretario de Finanzas entró en funciones el veintiuno de octubre de dos mil doce, por lo que desconocía el contexto de dicha situación.

Bajo este contexto y a fin de allegarse de más información y documentación, se requirió en diversas ocasiones al C. Juan Pérez Pérez, a fin de obtener la información y documentación sobre el destino de los recursos de mérito y saber si el pago del mismo tuvo otro concepto distinto al amparado en la factura 0748; sin embargo, al momento de elaboración de la presente Resolución no se obtuvo respuesta por parte del ciudadano mencionado.

Ahora bien, en atención a lo hasta ahora expuesto, se requirió al Partido de la Revolución Democrática, a fin de exponer lo que a su derecho conviniera, respecto a la negativa por parte de la C. Soledad Pinacho Ávila; sin embargo, al momento de elaboración de la presente Resolución, el Partido de la Revolución Democrática no realizó pronunciamiento alguno respecto al presente apartado.

Por último, se requirió de nueva cuenta a la prestadora de servicios, a efecto de que remitiera copia de la factura original 0748, expedida por ella durante el ejercicio dos mil diez e informara si había iniciado alguna acción de naturaleza penal o fiscal, o ha realizado algún acto idóneo tendiente al esclarecimiento de los hechos esgrimidos en su escrito de respuesta, a lo que dicha ciudadana manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 29/11**

“(…) LE INFORMO A ESTA AUTORIDAD QUE A LA FECHA NO HE INICIADO ALGUNA ACCIÓN PENAL O FISCAL CONTRA QUIEN O QUIERES FUERON RESPONSABLES DE LA EXPEDICIÓN APÓCRIFA DE LA FACTURA No.0748, YA QUE MI PRIORIDAD ES DESLINDARME DE CUALQUIER SITUACIÓN LEGAL. SIN EMBARGO CON DESEO DE CUMPLIR CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, ANEXO COPIA DE LA FACTURA No.0748 QUE ME SOLICITAN, EN DONDE CONTIENE LOS DATOS A QUIEN FUE EXPEDIDA LA FACTURA EN SU MOMENTO, POR MI PERSONA”.

Es preciso señalar que la información remitida por la C. Soledad Pinacho Ávila, en términos de lo previsto en el 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

De lo anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática en el marco de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, reportó a la autoridad fiscalizadora que giro el cheque 2920, por un monto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la C. Soledad Pinacho Ávila; sin embargo, al cotejarlo con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se verificó que en realidad fue girado a nombre del C. Juan Pérez Pérez, mismo que cobró el título de crédito. Ahora bien, del dicho de la prestadora de servicios, aunado a la copia certificada de la factura 0748 remitida por la misma para soportar su dicho, se desprende que existió información carente de veracidad.

Lo anterior resulta así porque la prestadora de servicios, señaló no haber sido contratada por el Partido de la Revolución Democrática ni haber prestado el servicio consignado en la factura 0748 presentada por el instituto político en el Informe Anual correspondiente; por el contrario, remitió **copia certificada de la factura 0748** expedida por ella, de lo cual se desprende lo siguiente:

Factura 0748		
	PRD	C. Soledad Pinacho Ávila
Fecha	21/01/2010	26/08/2010
Cliente	Partido de la Revolución Democrática	Gobierno del Estado de Oaxaca/Secretaría de Obras Públicas/Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial Gral. Porfirio Díaz “Soldado de la Patria” Edificio “F” Gral.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 29/11**

Concepto	<ul style="list-style-type: none"> - Renta de equipo de cómputo ensamblado. - (2) Renta de multifunc laser Samsung ML4521F 22 PPM 1200X1200 SPI USB. - (3) Renta de impresoras laser Samsung ML2240 22 PPM 1200X1200 SPI USB. - (4) Toner original Samsung SCX4521F Multifuncional. - Soporte técnico a configur. de internet. 	<ul style="list-style-type: none"> - (7 paq) Folder oficio amarillo caja c/100 pendaflex. - (7 paq) Folder carta amarillo caja c/100 pendaflex. - (1 rollo) Papel stock de 91/2 X 11 2 tantos. - (5 pza) Libreta profesional de cuadros c/100 hojas. - (4 caja) Plumines de aceite c/20 pzas. - (5caja) Bolígrafo tinta gel sunshine. - (3 rollo) Papel vegetal mediano. - (2 caja) Papel para fax de 50 mts. - (6 paq) Arillos de plástico 19 aros ½ negro. - (6 paq) Arillos de plástico 19 aros ½ azul. - (6 paq) Arillos de plástico 19 aros ½ blanco. - (6 paq) Arillos de plástico 19 aros 5/8 negro. - (6 paq) Arillos de plástico 19 aros 5/8 azul. - (6 paq) Arillos de plástico 19 aros 5/8 blanco. - (2 pza) Tinta para sello AZOR. - (9 pza) Caja de cartón p/archivo muerto. - (8 pza) Espuma limpiadora p/superficies. - (10 paq) Chinchetas de colores. - (15 pza) Carpetas con palanca ACCO GRIP. - (11 caja) Broche p/archivo de 8 cms c/50 juegos. - (8 caja) Lápices VERITIN p/subrayar y marcar rojo. - (8 pza) Tijeras metálicas. - (23 pza) Dedal de hule.
Monto	\$48,000.00	\$6,044.66

Lo anterior es de mayor relevancia porque el partido político, durante la revisión del Informe Anual respectivo, presentó copia simple de la factura 0748; sin embargo, al momento en que la autoridad fiscalizadora le requirió que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la negativa de prestación de servicio por la multireferida ciudadana, el licenciado José Villanueva Rodríguez, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, se limitó a manifestar que su nombramiento fue a partir del ejercicio dos mil once, por lo que no contaba con datos ciertos que pudieran darle elementos para confirmar las operaciones consignadas en la factura de mérito.

Por otra parte, respecto de la copia certificada ofrecida por la C. Soledad Pinacho Ávila, resulta necesario señalar que, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documental pública tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

No pasa inadvertido a esta autoridad que el cheque 2920, en realidad fue girado a nombre del C. Juan Pérez Pérez –quien cobró el título de crédito- y no así de la presunta prestadora de servicios; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente no hubo respuesta alguna. Por tanto, no fue posible saber la razón o concepto de la consignación de los recursos del título de crédito de mérito y, por tanto, el destino de dicho importe; sin embargo, tal como se advierte del análisis del cheque que nos ocupa, se tiene que la factura que presuntamente soporta la operación, carece de veracidad, lo cual impide tener certeza del destino y aplicación de los recursos consignados en el cheque respectivo.

Es preciso señalar que el Partido de la Revolución Democrática en su contestación al emplazamiento, así como al alcance a dicho emplazamiento, no hizo pronunciamiento alguno respecto a la supuesta prestación de servicio consignada en la factura 0748, comprobante fiscal presentado por dicha representación en el momento procesal oportuno.

Así, de lo anterior se desprenden las siguientes situaciones:

1. La C. Soledad Pinacho Ávila, prestadora de servicios, desconoció la emisión de la factura 0748 a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
2. La prestadora de servicios, desconoció la emisión, entrega y cobro del cheque 2920, el cual, a decir del partido incoado, sirvió para hacer frente a sus obligaciones de pago derivadas de la factura 0748.
3. La factura -0748 presentada como prueba por la prestadora de servicios- fue expedida el veintiséis de agosto de dos mil diez, a nombre del Gobierno del estado de Oaxaca/Secretaría de Obras Públicas, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz “Soldado de la Patria”, Edificio “F” General, por la cantidad total de \$6,044.66 (seis mil cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.) –incluyendo el I.V.A.-, por concepto de diversos materiales de papelería, tales como folders, libretas, papel, bolígrafos, carpetas, broches, lápices, tijeras, entre otros.
4. La ciudadana en comento informó no ha ejercido ninguna acción legal, ya sea penal o fiscal, ya que su prioridad es deslindarse del asunto en comento.

Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por las partes involucradas en el presente procedimiento y concatenados los elementos de prueba que obran en el expediente respectivo, se tiene acreditado que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en dos faltas:

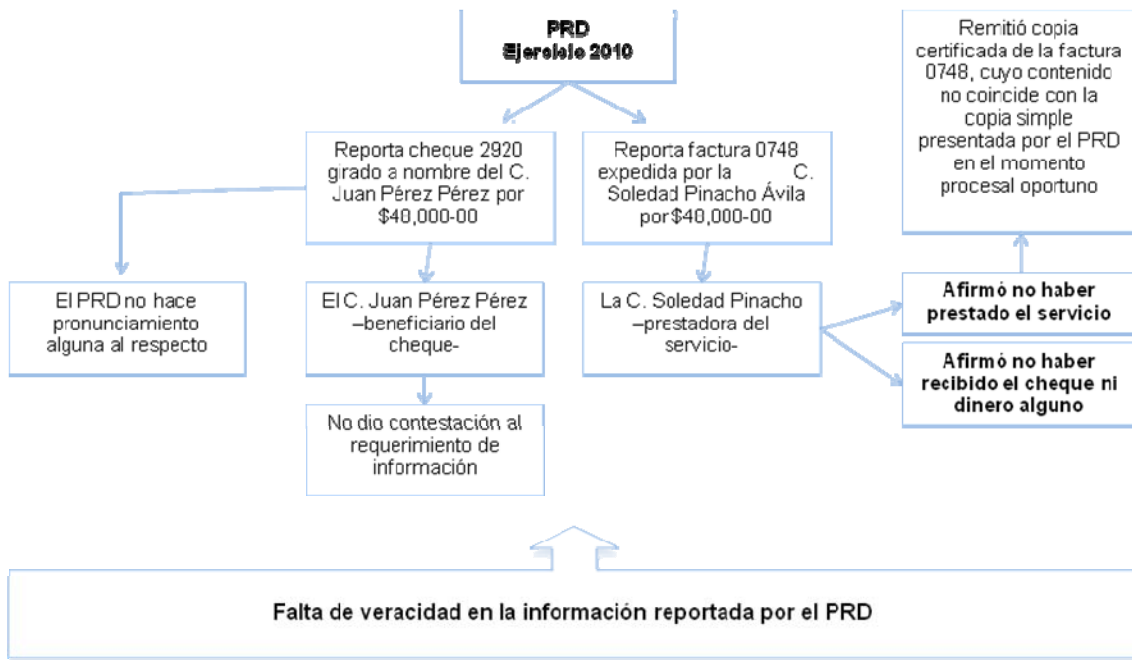
1. Reportó en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, egresos soportados con un cheque y una factura que no contienen información veraz, pues la presunta prestadora de servicios afirma no haber prestado el mismo y, por tanto, nunca recibió recurso alguno proveniente de las arcas del partido político incoado;
2. No vigiló el destino de sus recursos, pues a la fecha se desconoce qué contraprestación hace frente a los recursos consignados en el cheque 2920, ni a quién se le pagó dicho importe; es decir, no se tiene certeza ni del destino lícito ni de la aplicación de los recursos.

Es decir, conviene precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; esto durante la recepción de recursos, al efectuar erogaciones, al soportarlas documentalmente, al registrar contablemente sus operaciones y al reportarlas ante la autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior, es imperativo para el partido incoado velar y verificar que el personal que conforma su estructura administrativa y financiera, cumpla en todo momento lo dispuesto en la normatividad electoral.

Así, del análisis a las constancias que obran en el expediente, resultó evidente que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar con veracidad el egreso amparado en el cheque 2920, pues la factura que supuestamente soporta el dicho del partido respecto a la erogación es presuntamente apócrifa y, consecuentemente, es inconcuso que el partido político investigado en el marco de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, reportó a la autoridad fiscalizadora un gasto con información carente de veracidad.

Para mayor claridad, lo anterior se esquematiza a continuación:



Por lo anterior, es dable concluir que se tiene certeza que existe un cheque para el pago de una obligación –aplicación que se desconoce- y que no fue recibido por la presunta prestadora de servicios, de ahí que esta autoridad electoral arribe a la conclusión de que existe una falta de veracidad en lo reportado por el partido político, así como la falta de certeza en cuanto al destino lícito y aplicación de los recursos consignados en el cheque 2920.

Por lo antes expuesto, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática por lo que hace a la conducta analizada en el presente apartado, **incumplió** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento de mérito deviene **fundado**.

Apartado C. Respecto del cheque 6077, en relación con la factura 0281, expedida por el C. Gustavo Oliver Corona Martínez.

Ahora bien, del análisis a la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, se obtuvieron los siguientes datos:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 29/11**

Prestadora de servicios	Número de factura	Concepto	Importe de la factura	Cheque (BBVA Bancomer, S.A.)	Importe de cheque	Expedido a nombre de:	Cobrado por:
Gustavo Oliver Corona Martínez	0281	Impermeabilización de una azotea y la reparación de cuatro baños.	\$30,000.00	6077	\$30,000.00	Jorge Méndez Spínola	Mario Alberto Mota Jiménez

Ahora bien, con el propósito de recabar mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral dilucidar los hechos materia de la presente investigación, se solicitó información al C. Gustavo Oliver Corona Martínez a efecto de que confirmara la prestación de servicio amparado en la factura 0281, expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática; especificando si el cheque 6077 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), corresponde al pago de dichos servicios.

Cabe resaltar que para poder realizar dicho requerimiento de información y documentación, se solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, al Servicio de Administración Tributaria y al Registro Nacional de Población, el domicilio del ciudadano en cuestión que tuvieran registrado en los respectivos sistemas de cada institución; sin embargo, al momento de ser requerido en el domicilio remitido a esta autoridad fiscalizadora, no fue posible su localización tal y como consta en el **antecedente XV, incisos b) y c)** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral requirió al C. Jorge Méndez Spínola con la finalidad de verificar el destino de los recursos obtenidos del cheque 6077, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); así como, la razón por la que el cheque se giró a su nombre y no a favor del C. Gustavo Oliver Corona Martínez, como prestador del servicio, y el motivo por el cual fue cobrado por el C. Mario Alberto Mota Jiménez.

En atención al requerimiento de autoridad, el citado ciudadano, en su carácter de militante e integrante del Partido de la Revolución Democrática, **negó haber recibido, expedido, girado o firmado el cheque referido, desconociendo su contenido y, consecuentemente, el destino de dichos recursos así como la factura de mérito**, señalando como probables responsables del acto a los CC. Eric Cotoñeto Carmona y Miguel Ángel de la Rosa Esparza, como responsables

del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en dicha temporalidad.

Es así que, continuando con la línea de investigación, se procedió a solicitar a la persona a la cual se le endosó el cheque 6077, esto es, el C. Mario Mota Jiménez a fin de que presentara información respecto al cobro del mismo. De tal modo, el ciudadano **confirmó el cobro del título de crédito**, especificando que lo hizo en su carácter de trabajador administrativo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, a efecto de que dicho órgano partidista tuviese dinero en efectivo- liquidez- y éste fuese utilizado para gastos ordinarios diarios del partido, desconociendo si la aplicación en sí, correspondió al pago de la impermeabilización de una azotea o reparación de baños –factura 0281–, ello porque él no ejerció el gasto del recurso.

Ahora bien, derivado de lo expuesto por los CC. Jorge Méndez Spínola y Mario Alberto Mota Jiménez, esta autoridad requirió al C. Eric Cotoñeto Carmona- entonces Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla- con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al dicho del C. Jorge Méndez Spínola.

A dicho requerimiento de autoridad, el C. Eric Cotoñeto Carmona indicó que las manifestaciones del C. Jorge Méndez Spínola, son erróneas, toda vez que el título de crédito en cuestión sí le fue entregado al mismo, siendo personal político autorizado para recibir cheques; además, aclara que el referido ciudadano le devolvió el cheque endosado bajo el argumento de que no podía cobrarlo, razonando que como ya estaba firmado no había problema de designar a otra persona para su cobro. Además, afirma que los recursos consignados en el cheque 6077 fueron utilizados para diversos gastos corrientes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, egresos que fueron cubiertos con el efectivo en diferentes tiendas, generándose diversos comprobantes; sin embargo, el ciudadano no remitió documentación alguna que acreditara su dicho.

No obsta mencionar que el C. Jorge Méndez Spínola ejerció una acción de naturaleza penal, tendiente al esclarecimiento de los hechos esgrimidos, para lo cual remitió escrito sin número en el cual indicó que el doce de marzo de dos mil doce presentó ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, Delegación Puebla, la denuncia a la cual recayó el número de averiguación previa AP/PGR/PUE/PUEII/293/2012, remitiendo copia simple del escrito de denuncia del cual se puede observar básicamente lo siguiente:

“(…)
*QUE, mediante escrito y con fundamento en lo que dispone el artículo 21 de Nuestra Constitución General de la República, vengo a presentar mi formal denuncia en contra de los señores ERICK (sic) COTOÑETE (sic) CARMONA, MIGUEL ÁNGEL DE LA ROSA ESPARZA, MARIO ALBERTO MOTA MARTÍNEZ (sic) quienes tienen su domicilio ubicado en (...), que (sic) y/o quienes resulten responsables por los delitos de USURPACIÓN DE IDENTIDAD, DISTRACCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD, PECULADO, FALSIFICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS AL PORTADOR, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES delitos cometidos por servidores públicos cometidos en mi agravio, como se desprenden de los siguientes hechos QUE FACTO ET DE JURE paso a demostrar su aplicación:
(…)”*

Debe precisarse que la información remitida por el C. Jorge Méndez Spínola, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Cabe hacer mención que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no obra en el expediente constancia de pericial alguna realizada por la autoridad competente, en virtud de que la pericial en grafoscopia no fue practicada.

En este contexto, no debe perderse de vista que queda incólume el argumento del C. Jorge Méndez Spínola mediante el cual objetó la firma estampada en el cheque, expresando que los trazos no corresponden a los de su firma, siendo que debe de considerarse que la firma es el signo gráfico distintivo que una persona estampa en un documento con el ánimo de indicar su consentimiento expreso en el contexto de que se trate. Al respecto, la autoridad instructora efectuó un análisis de las documentales, consistentes en la copia de la credencial del ciudadano, escritos de respuesta del mismo y del cheque 6077, procediendo a comparar las firmas plasmadas en dicha documentación y cotejarlas, apreciando a simple vista sin necesidad de ser perito en la materia, que los trazos y rasgos generales de las firmas, **no coinciden entre sí.**

Sirve como criterio orientador a lo antes expuesto, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave alfanumérica SUP-JDC-2693/2008, que en la parte conducente establece lo siguiente:

“(...)

En primer término, y sin que los magistrados que integran esta Sala Superior, sean peritos en la materia se aprecia a simple vista que los trazos de la firma que obre en la copia de la Credencial para Votar como al calce del escrito de demanda coinciden en sus rasgos y trazos.

(...)”

En el mismo contexto se tiene el razonamiento emitido por la Sala Regional del mismo Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-5/20105, mediante el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

En el caso de Domínguez Altamirano Raquel, no es procedente anular su registro, porque si bien es cierto hay diferencia entre la firma plasmada entre la lista de asistencia y la del documento de manifestación formal de afiliación, también lo es que ambas contienen rasgos característicos tipográficos similares; por consiguiente, es altamente probable que provengan del puño y letra de la misma persona y sea válido el registro de mérito.

*Mientras que por cuanto hace a María Ignacia Saiz Arce, Angelita Soria Mendoza y Ana Cecilia Talamantes López, **a simple vista es notoria y patente la discrepancia de las firmas asentadas en cada uno de los documentos referidos**, como se describió en el cuadro anteriormente insertado. En la lista de afiliación dichas ciudadanas estamparon su rúbrica, en tanto que en el documento de afiliación individual aparece escrito su nombre completo con letra de molde, lo cual lleva a considerar que no se trató de las mismas personas afiliadas las que acudieron a la asamblea al signos divergentes.*

Entonces, la situación descrita indudablemente genera incertidumbre de que ambos documentos fueran suscritos por la misma persona y, en consecuencia, también resulta incierto si las ciudadanas deseaban afiliarse al instituto político en formación.

⁵ Sentencias que pueden ser consultadas en la página Web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/>.

*Sin que sobre agregar que **aun cuando este órgano de control constitucional no tiene conocimientos técnicos sobre las materias caligráficas y grafoscópica, puede pronunciarse válidamente acerca de la notoriedad en el estampamiento de firmas al ser patente su discrepancia.***

(...)"

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el partido político investigado mediante su escrito CEMM-021/2013, de diecisiete de enero de dos mil trece, al desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad mediante el diverso UF/DRN/14193/2012, de siete de diciembre de dos mil doce **-antecedente XVI, inciso e)** de la presente Resolución-, acompañó copia simple de procedimiento jurídico promovido por el instituto político el ocho de noviembre de dos mil doce, en contra del C. Eric Cotoñeto Carmona, así como en contra de quien o quienes resultaren responsables por hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en agravio del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, se precisa que la información remitida por la representación del partido incoado, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Es decir, de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, se obtuvieron las siguientes conclusiones respecto a las operaciones llevadas a cabo con el cheque **6077**:

- El Partido de la Revolución Democrática reportó en el marco del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, un pago soportado mediante el cheque 6077, girado a nombre del C. Jorge Méndez Spínola, mismo que endosó el título de crédito a favor del C. Mario Alberto Mota Jiménez.
- La firma estampada en el cheque –a efecto del endoso de dicho título de crédito-, presuntamente atribuible al C. Jorge Méndez Spínola, no es coincidente con que el ciudadano plasma es sus respuestas así como en su credencial de elector;

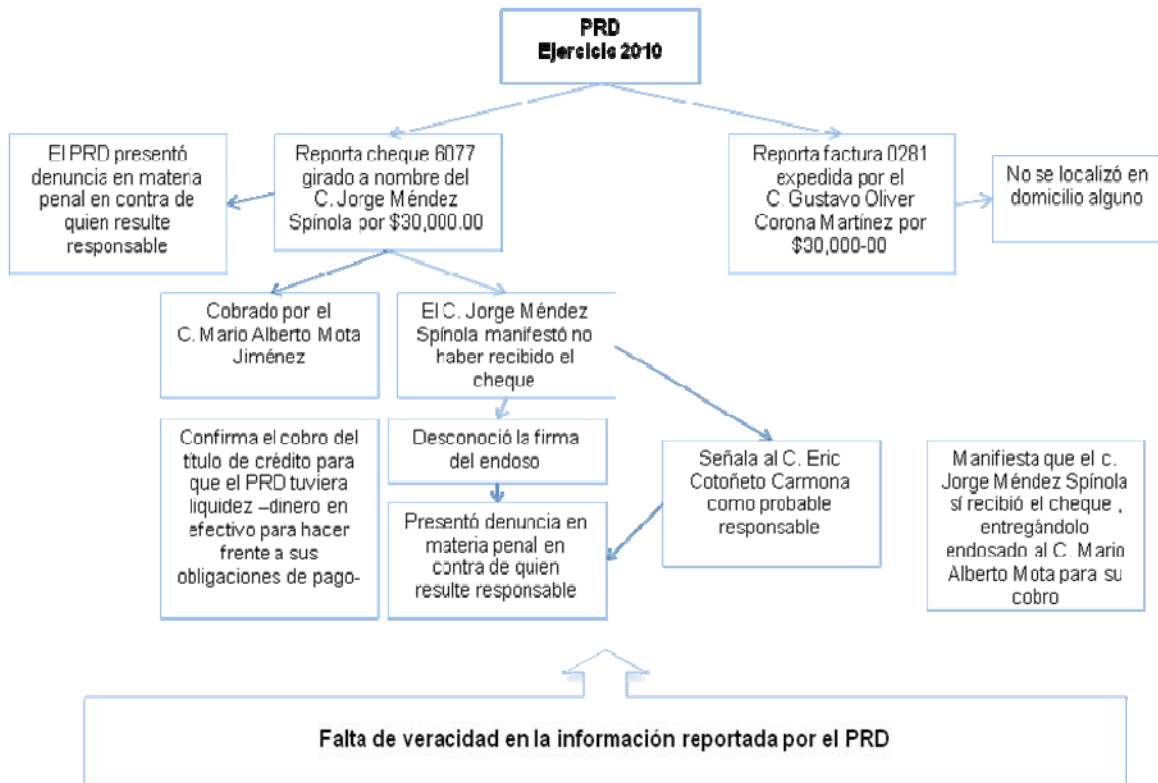
- El cheque fue cobrado por el C. Mario Alberto Mota Jiménez, quien manifestó que los recursos se utilizaron para gastos ordinarios del partido político en Puebla;
- Contrario a lo que se advierte de la copia del cheque 6077, el C. Jorge Méndez Spínola nunca recibió el cheque, no lo endosó y la firma que aparece en el título de crédito no fue puesta de su puño y letra;
- La documentación soporte presentada por el partido en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, no fue veraz.

De lo anterior, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática en el marco de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, reportó a la autoridad fiscalizadora el giro del cheque 6077, por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a favor del C. Gustavo Oliver Corona Martínez; sin embargo, al cotejarlo por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se verificó que en realidad fue girado a nombre del C. Jorge Méndez Spínola, mismo que supuestamente endosó el título de crédito a favor del C. Mario Alberto Mota Jiménez. Ahora bien, del dicho de los ciudadanos involucrados en la operación comercial –salvo el prestador de servicios que no fue localizado-, aunado a las copias de las respectivas denuncias en materia penal remitidas tanto por el C. Jorge Méndez Spínola, como por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que existió información carente de veracidad.

Es decir, conviene precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; esto es, durante la recepción de recursos, al efectuar erogaciones, al soportarlas documentalmente, al registrar contablemente sus operaciones y al reportarlas ante la autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior, es imperativo del partido incoado velar y verificar que el personal que conforma su estructura administrativa y financiera, cumpla en todo momento lo dispuesto en la normatividad electoral.

Para mayor claridad, lo anterior se esquematiza a continuación:



Al respecto, es menester precisar que si bien el partido político reportó a la autoridad electoral dicho título de crédito en el marco de la revisión del Informe Anual respectivo, ello no es suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada, toda vez que al tenor del 83 del Código de la materia, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y el deber de reportar los ingresos que obtengan y los egresos que realicen durante el ejercicio objeto de la revisión, y que para ello, es preciso que, en primer orden, se verifique que las operaciones tengan un origen y un fin lícito, esto es, desde la emisión del cheque a favor de persona cierta, su cobro por el beneficiario del mismo, hasta la aplicación lícita de los bienes o servicios; finalidad que persigue la inserción en los cheques de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” prevista por el Reglamento de la materia, para restringir su libre circulación; para que posteriormente, se realice el registro correspondiente en su contabilidad y se reporte con información veraz a la autoridad conforme al marco de la ley.

Es decir, inicialmente, el partido político debió cerciorarse que el título de crédito fuera emitido a nombre del prestador del servicio, esto es, el C. Gustavo Oliver Corona Martínez y que a su vez, éste procediera a su cobro como contraprestación del, justificando el egreso con la factura que ampare el servicio prestado recibido.

Además, como se ha expuesto, durante la secuela procedimental permaneció intocada la negativa del C. Jorge Méndez Spínola -negación de haber estampado la firma que obra al reverso del cheque mencionado, es decir, el endoso del título de crédito materia de estudio-; aunado a lo anterior, al haber interpuesto el instituto incoado denuncia penal por una posible falsificación de acciones, obligaciones y otros documentos de crédito, no hay certeza sobre la aplicación y destino de los recursos de mérito, lo cual a su vez, implica que el instituto político no reportó con información veraz dicha información en el Informe Anual respectivo.

Aunado a lo anterior, en la contestación al emplazamiento así como al alcance del mismo, el partido político se limitó a señalar que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presentó formal denuncia por hechos que pudieran constituir delitos cometidos en su agravio, sin dar razones u ofrecer elementos que permitan corroborar la autenticidad de la firma del C. Jorge Méndez Spínola asentada en el título de crédito de referencia.

En ese orden de ideas, tratándose de las operaciones administrativas y financieras de los Partidos Políticos Nacionales, los sujetos que participan en ellas, es personal elegido y contratado por el propio partido, por lo que el conocimiento de su actuar es evidente para el partido incoado.

Asimismo, debe resaltarse que el Partido de la Revolución Democrática sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde, pues el cheque 6077 proviene de la chequera de una cuenta bancaria abierta a su nombre, por lo que estaba en posibilidad de conocer las operaciones llevadas a cabo por el personal a su cargo con la finalidad de engañar a la autoridad, situación que en la especie no aconteció pues, por el contrario, el citado partido político en fecha posterior a la emisión del cheque, reportó ante la autoridad fiscalizadora egresos soportados en documentación carente de veracidad.

Cabe señalar que en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el partido presentó una denuncia penal en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de falsificación de documentos en general.

Señalado lo anterior, del análisis realizado a la denuncia referida se advierte que, no obstante que dicha medida es idónea y jurídica, no cumple con la totalidad de condiciones para que el Partido de la Revolución Democrática se deslinde de la responsabilidad, derivado de lo que a continuación se expone:

- No fue eficaz: la acción fue ejercitada una vez que el partido ya había reportado egresos con documentación carente de veracidad, y con posterioridad al endoso y cobro del cheque por una persona que ostentaba un cargo en el mismo instituto, es decir, la medida implementada no fue eficaz para el cese de la irregularidad cometida.
- No fue oportuna: la denuncia fue formulada dos ejercicios posteriores a la fecha en que ocurrieron los hechos, como se advierte a continuación:

Fecha de expedición del cheque	Presentación de la denuncia ⁶
12/02/2010	08/11/2012

- No fue razonable: el partido está obligado a tener conocimiento y control de sus operaciones, por lo que no debió permitir que un cheque fuera girado y cobrado por persona diversa al prestador de servicios, y estaba obligado a reportar y comprobar sus operaciones con veracidad ante la autoridad.

Acorde con lo expuesto, es incuestionable que aun cuando el partido político hizo valer en su respuesta al emplazamiento, así como a su alcance del presente procedimiento, que realizó las acciones legales a su alcance, una vez que tuvo conocimiento de la irregularidad observada, mediante la presentación de la denuncia correspondiente para tener por colmados los extremos de la figura jurídica del deslinde, esa medida no resultó oportuna, eficaz ni razonable para los fines pretendidos por el investigado, tal como se evidenció en el estudio realizado en párrafos precedentes.

Ante la comisión de la irregularidad citada, el partido político pretende dar una apariencia de legalidad a los actos cuando en sí, existe evidencia contundente, fehaciente e indubitable, respecto a la vulneración de las normas que establecen el imperativo de reportar verazmente la totalidad de los ingresos y egresos dentro

⁶ Según se advierte del sello de recibido en la Procuraduría General de la República.

del ejercicio en el que se hayan recibido o erogado, pues la información que consta en el cheque no concuerda con lo ocurrido en la realidad, lo cual demuestra el propósito del Partido de la Revolución Democrática de engañar a la autoridad fiscalizadora para justificar el egreso amparado en el cheque controvertido.

Por tanto, tal como se ha evidenciado, a partir del estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo que sostiene el citado partido, existen elementos suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la irregularidad detectada, consistente en no reportar con veracidad el destino de los recursos partidistas y presentar documentación no veraz para comprobar sus gastos ante la autoridad.

Por lo antes expuesto, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática **incumplió** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento de mérito, en cuanto a lo que fue materia de análisis en el presente aparatado, deviene **fundado**.

3. Individualización y determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática corresponde a una **omisión**, toda vez que omitió reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora sobre el destino y aplicación de sus recursos.

Consecuentemente, el partido incoado no reportó con veracidad sus operaciones ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diez, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho precepto normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió reportar con veracidad sus operaciones ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil diez, respecto al destino y aplicación de \$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia ExHacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México y se concretizó en la entidad federativa de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la

intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de***

indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*⁸, al derecho administrativo sancionador.

⁷ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general,

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos, en términos de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ser una obligación de todos los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral el destino y aplicación de sus recursos, resulta indubitable que el Partido de la Revolución Democrática al informar de manera no veraz a la autoridad fiscalizadora el destino y aplicación de \$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) mismo que tuvo un fin distinto

dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

a lo reportado en el respectivo Informe Anual, presentado información y documentación no veraz o carente de verdad a la autoridad electoral federal.

Lo anterior es así porque el partido incoado presentó en el momento procesal oportuno –informe anual correspondiente-, diversa documentación soporte no veraz en primera instancia para acreditar que el cheque 2920 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., tuvo como finalidad el pago de la prestación del servicio consistente en renta y soporte técnico de diversos equipos de cómputo -factura 0748-, y segunda instancia, para acreditar que el cheque 6077 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., tuvo como finalidad el pago de la prestación del servicio consistente en impermeabilización de una azotea y la reparación de cuatro baños –factura 0281-; sin embargo, dicha documentación no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que el partido político hubiera reportado con veracidad los egresos de mérito, por el contrario al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que los documentos presentados a la autoridad electoral por el instituto político incoado no son veraces en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del partido.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) el Partido de la Revolución Democrática presentó una factura con información no veraz para la comprobación de la erogación de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); ii) la documental privada remitida por la C. Soledad Pinacho Ávila–como prestadora de servicios- demuestra que la factura original no está expedida al Partido de la Revolución Democrática, además de tener un concepto y un importe distintos a los consignados en la copia de la factura presentada originalmente por el instituto político; iii) el Partido de la Revolución Democrática presentó un título de crédito con información no veraz, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100), supuestamente para cubrir la prestación de servicios amparada en la factura 0281, emitida por el C. Gustavo Oliver Corona Martínez; iv) la intención del instituto político fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el Partido de la Revolución Democrática fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el

instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido de la Revolución Democrática desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es, comprobar egresos mediante documentación que no tiene relación alguna con la presunta prestación de servicios, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en omitir reportar el destino y aplicación de los recursos con veracidad, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En el caso concreto, el partido incoado vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Dicho precepto normativo tutela los principios de transparencia y la certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, **soportar todos los egresos con documentación original** que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, el objeto es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar arteramente e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así, el hecho de que un Partido Político Nacional transgreda lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, implica un menoscabo a la certeza y transparencia en

la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un detrimento del desarrollo del Estado democrático.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber reportado sin veracidad el destino y aplicación de los recursos consignados en el cheque 2920.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en una falta de veracidad en lo reportado, al soportar con documentación que carece de veracidad, tanto el destino como la aplicación de los recursos que supuestamente sirvieron para pagar operaciones comerciales con la C. Soledad Pinacho Ávila y el C. Gustavo Oliver Corona Martínez, daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

El fin del artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en garantizar que los partidos políticos presenten la documentación comprobatoria veraz que acredite que los egresos realizados, que se tenga certeza sobre el destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en veracidad en lo reportado por los Partidos Políticos

Nacionales, garantizando con ello, el destino y aplicación adecuados de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido reportó egresos con documentación carente de veracidad, y con base en ello, no fue posible advertir el destino lícito de los recursos involucrados en el cheque en estudio.

Ahora bien, toda vez que en la especie se acreditó la existencia del dolo en el actuar del Partido de la Revolución Democrática, al haber conducido sus actividades fuera de los cauces legales, reportando a la autoridad operaciones con base en un cheque de cuyo contenido se advirtió información carente de veracidad y pretender eludir su responsabilidad mediante la realización de actos bajo la apariencia de la legalidad, es incuestionable que la falta debe ser calificada como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁹, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que el partido político no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte veraz los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de certeza en el destino y aplicación de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la no comprobación de egresos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el destino y aplicación de los recursos –transparencia y certeza en la rendición de cuentas–.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

⁹Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los egresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la comisión de la conducta infractora, a nuevas acciones y diligencias.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es*

decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰.

De este modo, considerando la gravedad de la falta especial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida, al reportar con falta de veracidad el destino y aplicación de \$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

¹⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2714 (dos mil setecientos catorce) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a la cantidad de \$155,946.44 (ciento cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 44/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en la multa por un monto total de **2714 (dos mil setecientos catorce) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a la cantidad de \$155,946.44 (ciento cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 44/100 M.N.)** lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,; esto es, **2714 (dos mil setecientos catorce) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a la cantidad de \$155,946.44 (ciento cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 44/100 M.N.)** por lo que hace a la conducta relativa al considerando 3.

4. Vista a la Procuraduría General de la República y Servicio de Administración Tributaria. En virtud de que el Partido de la Revolución Democrática presentó documentación con información carente de verdad a la Unidad de Fiscalización, consistente en copia simple de la factura No. 748 del proveedor Soledad Pinacho Ávila, supuestamente emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática y en copia simple del cheque 2920 a nombre del Partido de la Revolución Democrática en el Banco BBVA Bancomer, S.A. es procedente dar vista a las autoridades competentes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización este Consejo General considera dar vista de la parte conducente del expediente a la Procuraduría General de la República, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la documentación que contiene información carente de verdad presentada por el Partido de la Revolución Democrática, descrita en el presente considerando.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Consejo General considera dar vista de la parte conducente del expediente al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la documentación que contiene información carente de verdad presentada por el Partido de la Revolución Democrática, descrita en el presente considerando

5. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución y toda vez que el C. José Luis Alonso Antonio no dio contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad mediante oficios UF/DRN/7945/2013, UF/DRN/9650/2013, UF/DRN/0384/2014, UF/DRN/1701/2014 y INE/UF/DRN/0275/2014 de veinticuatro de septiembre, diez de noviembre de dos mil trece, veintinueve de enero, trece de marzo, veintidós de abril y veintisiete de mayo de dos mil catorce, respectivamente en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es que se de vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **apartado a** del considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en los **apartados b y c** del Considerando 2 de la presenta Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una **2714 (dos mil setecientos catorce) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a la cantidad de \$155,946.44 (ciento cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 44/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 29/11**

CUARTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista a la Procuraduría General de la República así como al Servicio de Administración Tributaria con copias certificadas de la parte conducente del expediente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**